



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-063/2007 Y TEEM-JIN-064 /2007 ACUMULADOS.

ACTOR: COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR" Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUETAMO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO: CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-063/2007 y TEEM-JIN-064/2007 promovidos por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por conducto de sus representantes, ambos en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la responsable, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	420	CUATROCIENTOS VEINTE
	7,970	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA
	7,938	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTACIÓN VOTOS NULOS	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	17,072	DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Revolucionario Institucional.

Por su parte, mediante escrito presentado el mismo día, ante la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante también promovió juicio de inconformidad, en contra del mismo acuerdo.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. Los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintitrés de noviembre del año en curso, por lo que Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó su registro y los turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, por autos de fechas veintitrés de noviembre de este año se radicó el expediente TEEM-JIN-63/2007 y el día veintisiete del mismo mes y año se

radicó el juicio TEEM-JIN-63/2007. Asimismo, mediante proveído de esta misma fecha, se admitieron dichas impugnaciones, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal Órgano es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-063/2007 y TEEM-JIN-064/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de

Justicia Electoral de esta Entidad Federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-064/2007 al TEEM-JIN-063/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-064/2007.

TERCERO. La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día diecisiete de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En los juicios respectivos se hizo constar el nombre de los actores y el carácter con el que promueven; en primer lugar, la Coalición “Por un Michoacán Mejor” a través de Cecilio Hernández Tadeo, y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Marco Antonio Villa García, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería de los promoventes, toda vez que, ambos exhibieron su certificaciones de sus nombramientos, expedidas por la responsable; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto los actores señalaron como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro

de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes están impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, realizado por el Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

En consecuencia, no obstante que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, aduce que, en el supuesto que se analiza, se actualizan diversos supuestos de improcedencia, lo cierto es que los argumentos expresados para sustentar esa afirmación constituyen cuestiones atinentes al fondo del asunto, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio de inconformidad con base en los mismos y, por ende, procede el examen de los motivos de disenso expuestos por el recuento, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO. La Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó, por conducto de su representante suplente, los siguientes agravios:

“H E C H O S

1.- CASILLA CONTIGUA DOS DE LA SECCIÓN 605

1.- Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la jornada electoral para elegir Ayuntamiento, en el Municipio de Huetamo Distrito XVIII, específicamente en la sección 605 contigua dos, la C. Josefina Ruiz Sotelo, quien es candidata integrante de la planilla del Partido Verde Ecologista de México como candidata Propietaria a Regidora de mayoría relativa, sin haber sido designada como funcionaria de casilla por el Consejo Municipal se constituye como escrutador en tal casilla, sin encontrarse en el encarte de la primera y segunda publicación tal y como lo establece el artículo 145 segundo párrafo y 148 del Código Electoral del Estado de tal sección, más aun que la misma al momento de ser integrante de la mesa directiva de casilla, tal y como se aprecia en el encarte certificado de la planilla que integra ese partido, violando con ello lo preceptuado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con la Hoja de incidentes de la casilla, se da cuenta que a las 17:50 horas del día de la jornada electoral la C. Josefina Ruiz Sotelo, es “relevada” por ser candidata a regidora del Partido Verde Ecologista, es decir a 10 minutos de que concluyera la jornada electoral.

En consecuencia de lo manifestado con antelación, en la sesión ininterrumpida de escrutinio y cómputo que señala el artículo 196 del Código Electoral vigente en la Entidad, los votos emitidos por los ciudadanos en la sección 605 contigua dos, ante persona distinta a la facultada por la ley causándome agravios, pues es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la misma se encontraba impedida para la recepción de los votos por no estar facultada por la ley para tal efecto.

Tales hechos ocasionan a la “Coalición por Un Michoacán Mejor” misma que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la indebida integración de la mesa directiva de casilla, la

recepción de la votación por personas no autorizadas y la presión a los electores en la casilla 605 contigua 2.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 135, 136 inciso d) y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en su fracción V.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra señala:

“..I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla esta no se podrá instalar después de las once horas; y...

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos los nombramientos de funcionario de la Mesa Directiva de Casilla...”

Por lo que asimismo, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 64 de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracción V, misma que a la letra señala:

“...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán...”

En razón de que el día de la Jornada Electoral, es decir, el día once de Noviembre del año en curso, específicamente en la casilla de la sección 605 Contigua dos, la C. Josefina Ruiz Sotelo, se constituye como escrutadora en tal casilla, sin encontrarse en el encarte de tal sección, más aún que la misma al momento de ser integrante de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, como candidata Propietaria a Regidora de mayoría relativa, actualizándose de manera fehaciente y contundente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que señala el artículo 64 fracciones V y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Por lo que respecta a la situación del funcionario de casilla en mención y su integración como candidato en la planilla del Partido Verde Ecologista, hacemos su responsabilidad que incurre en la irregularidad y prohibición como hace referencia las jurisprudencias que se mencionan a continuación;

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (Legislación del Estado de Veracruz- Llave). (Se transcribe).

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación del Estado de Hidalgo y similares). (Se transcribe).

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla de la sección 605 contigua dos, en razón que el día de la jornada fungió como escrutador de la mesa directiva de casilla una persona que legalmente no podía realizar tal función, pues no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, más aun tal persona sin estar legalmente facultada para la recepción de los votos de los ciudadanos, fungió como escrutadora de la mesa directiva de casilla en comento, pues pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, asimismo la votación que se recibió en la sección 605 contigua dos, con persona que en ningún momento se designó con el procedimiento sin la calidad jurídica extraordinaria, emergente o excepcional para recibir la votación de los ciudadanos, ya que al ser integrante de una planilla específicamente candidata a regidora por mayoría relativa, se encuentra impedida legalmente

para se integrante de la mesa directiva de casilla, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA.- (Se transcribe).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación de Baja California Sur y similares).- (Se transcribe).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- (Se transcribe).

2.- CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 607

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir Ayuntamiento, supuestamente se instaló la casilla Básica, de la sección 607 (seiscientos siete), en el "Jardín de Niños Moisés Sáenz" ubicada en Curatame esquina Fray Alonso de la Veracruz, Barrio El Toreo, en este Municipio (038) de Huetamo, Estado de Michoacán.

En fecha catorce de noviembre del dos mil siete, se lleva a cabo el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en este Municipio de Huetamo, Michoacán. Acto en el cual dicho órgano electoral le da validez al acta de la jornada electoral de la ya mencionada casilla contigua uno, sección 607; documento que también sirvió para dicho órgano desconcentrado calificar la elección y le otorgara, indebidamente, la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, tal y como consta en el acta de la sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección de ayuntamiento y en los escritos de incidentes correspondientes, en la casilla que nos ocupa existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la

votación en dicha casilla, que por supuesto fue determinante para el resultado de la misma.

Mismos hechos que ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor", que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo 64 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente los principios rectores de la actividad del Instituto Electoral de Michoacán, como son la legalidad y certeza principalmente, tal y como le impone el artículo 101 del Código Electoral de la Entidad, el cual a la letra señala:

"Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral..."

En el desempeño de ésta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo".

Y en la especie el órgano desconcentrado del Instituto Electoral, denominado Consejo Municipal Electoral con sede en Huetamo, Michoacán, se aparta de dichos principios y no vela por la legalidad y la certeza. Lo anterior en virtud de que en la sección 607 en las casilla de tipo básica, e incluso la contigua, el día de la jornada electoral se presentaron un grupo de personas corriendo y gritando "AHÍ VIENEN LOS ZETAS, ESCÓNDANSE", por lo que la gente que se encontraba emitiendo su voto en tales casillas e incluso los integrantes de las mesas directivas de casilla y los propios representantes de los diferentes contendientes en las elecciones que se efectuaban, se retiraron para poner a salvo su integridad física; situación que fue aprovechada por los sujetos que gritaban para hacer un sinfín de tropelías en las casillas de votación que se quedaron por unos instantes sin la supervisión de los integrantes de la mesa directiva, así como de los diferentes representantes de coalición y de partidos. Incluso los integrantes de las mesas directivas de casilla procedieron a retirarse del lugar sin llevar a cabo de manera formal el cierre de las mismas. Y es el caso

que el día de la sesión ininterrumpida de escrutinio y cómputo se procedía a contar los votos de la casilla 607 Básica, para la elección de Ayuntamiento, con los antecedentes ya mencionados, se solicitó que se abriera el paquete electoral y verificar los votos para los diferentes candidatos, arrojando que al candidato del Partido Revolucionario Institucional, de manera fraudulenta e ilegal le habían sumado seis votos mas que no aparecieron y al candidato de mi representado le habían restado un voto, por lo que se procedió a levantarse una nueva acta de escrutinio y cómputo modificándose éste ultimo.

De tal circunstancia al momento de realizarse el cómputo de la multicitada casilla para la elección de Diputado Local, a solicitud del representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y del incidente que consta en el acta de la sesión ininterrumpida de escrutinio y cómputo del día miércoles siguiente a la elección, se procedió a la apertura de la casilla 607 tipo básica uno para diputado local, misma en la que también se encontraron inconsistencias.

Es por tales incidentes que se han suscitado en la misma casilla que se impugna y que, como se ha señalado, consta en el acta de sección ininterrumpida de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Electoral con sede en Huetamo, existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación de la referida casilla; de lo anterior se demuestra de manera fehaciente que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla misma que se encuentra señalada en el artículo 64 fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que efectivamente se actualiza plenamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracción XI, misma que a la letra dice:

"...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

3.- CASILLA CONTIGUA UNO DE LA SECCIÓN 607

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir Ayuntamiento, supuestamente se instaló la casilla contigua 1, de la sección 607 (seiscientos siete), en el "Jardín de Niños Moisés Sáenz" ubicada en Curatame esquina Fray Alonso de la Veracruz, Barrio El Toreo, en este Municipio (038) de Huetamo, Estado de Michoacán.

En fecha catorce de noviembre del dos mil siete, se llevó a cabo la sesión ininterrumpida para el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con residencia en este Municipio de Huetamo, Michoacán. Acto en el cual dicho órgano electoral le da validez al acta de la jornada electoral de la ya mencionada casilla contigua uno, sección 607; documento que también sirvió para que dicho órgano desconcentrado calificara la elección y le otorgara, indebidamente, la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo tal y como consta en el acta de la jornada electoral, únicamente estuvo presente durante la mencionada jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla, no así el secretario ni el escrutador.

Efectivamente, tal como se puede ver a todas luces del formato correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la referida la casilla contigua 1, de la sección 607 (seiscientos siete), en el "Jardín de Niños Moisés Sáenz" ubicada en Curatame esquina Fray Alonso de la Veracruz, Barrio El Toreo, en este Municipio (038) de Huetamo, Estado de Michoacán, ya que si bien es cierto en la misma se encuentran anotados los nombres de las personas que ocuparon el cargo de SECRETARIO y ESCRUTADOR, también lo es que no aparecen sus firmas, por lo que la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con menos de la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y conforme lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su diverso 136; consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 64 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mismos hechos que ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor", que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 136 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en su fracción V.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por los artículos 136 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 136.- en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I.- Un presidente,
- II.- Un secretario y
- III. - un escrutador. "

Por su parte el diverso 163, nos indica:

"...I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como presidente, secretario o escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y...

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla..."

Sin embargo, tal y como consta en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, únicamente estuvo presente durante la mencionada jornada electoral, el PRESIDENTE de la MESA DIRECTIVA DE CASILLA, no así el SECRETARIO ni el ESCRUTADOR.

Efectivamente, tal como se puede ver a todas luces en el formato correspondiente al ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de la referida la casilla CONTIGUA UNO, de la sección 607 (seiscientos siete), en el "Jardín de Niños Moisés Sáenz" ubicada en Curatame esquina Fray Alonso de la Veracruz, Barrio El Toreo, en este Municipio (038) de Huetamo, Estado de Michoacán, si bien es cierto en la misma se encuentran anotados los nombres de las personas que ocuparon el cargo de SECRETARIO y ESCRUTADOR, también lo es que no aparecen sus firmas, por lo que la mesa directiva de casilla funcionó durante, la fase de recepción de la votación con menos de la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado. Por lo que debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido órgano electoral no se integró debidamente y conforme lo establecido por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su diverso 136, o que se hayan hecho las sustituciones conforme a las reglas establecidas en el artículo 163 del mismo Código; consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Efectivamente, el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracción V, misma que a letra señala:

".. .Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán..."

Que como ya se ha acreditado, al no estar debida y legalmente integrado dicho órgano electoral, por lo tanto dicha mesa directiva de casilla no se encontraba facultada por el Código Electoral de la Entidad para la recepción del sufragio de los ciudadanos.

Así las cosas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla CONTIGUA UNO, de la Sección electoral 607 (seiscientos siete), en razón que el día de la jornada electoral no se integró legalmente la mesa directiva de casilla en virtud de que únicamente se encontró en funciones el PRESIDENTE de dicho órgano receptor de la votación de los ciudadanos. Al efecto es procedente aquí citar el

siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que dice:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.- (Se transcribe).

JURISPRUDENCIAS y TESIS RELEVANTES 1997-2005. COMPILACIÓN OFICIAL. Volumen: Jurisprudencia.- pp. 117-118.

Por otra parte esta grave omisión se traduce también es una flagrante violación de los principios de legalidad y certeza que rigen al Instituto Electoral de Michoacán conforme lo establece el diverso 101 del Código Electoral de la Entidad.

Así es, pese a que en el acta de la jornada electoral de la referida casilla contigua uno, de la sección 607 (seiscientos siete) del Municipio de Huetamo, Michoacán, no aparecen las firmas ni del secretario ni del escrutado atenta en contra de la legalidad que rige la vida del Instituto Electoral Michoacán, pues según lo define el mismo artículo 101 del Código invocado es el organismo público depositario de la autoridad electoral; el órgano desconcentrado del Instituto Electoral, y denominado Consejo Municipal Electoral con sede en Huetamo, Michoacán, se aparta del mencionado principio de legalidad y valida el acta de la jornada electoral de la que hoy inconforma la coalición que represento. Pues una de las atribuciones que el Código de la materia le impone es vigilar que se cumpla con lo dispuesto por el invocado Código Electoral de la Entidad; lo cual en la especie no lo hacen, por que, se reitera, pasan como válido un documento que no cumple con el principio de certeza pues al no contener la firma del órgano que recibió la votación de los ciudadanos el día de la jornada electoral, ya no se tiene la seguridad de que dicho documento contenga la verdad de lo acontecido en dicha jornada electoral.

Para mayor ilustración, me permito aquí estampar la definición de FIRMA: es una palabra, o pequeño mensaje o dibujo, que tiene como fin identificar y asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento. Y toda vez que dos, de los tres integrantes del órgano encargado de la recepción de la votación no firmaron el documento multimencionado, entonces es claro y evidente que no verifican ni aprueban la información estampada en dicho documento, por lo que no es válido el mismo; y, si en cambio, es suficiente para anular la votación en la casilla referida.

Efectivamente, si tomamos en cuenta que el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Huetamo, Michoacán, omitió velar por el cumplimiento del Código Electoral, precisamente en lo que le impone de velar por los principios de legalidad y certeza en los procesos electorales, procede declarar la nulidad en la mencionada casilla; lo cual queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- (Se transcribe).

Por otra parte, es el, caso que el día de la sesión ininterrumpida de escrutinio y cómputo se procedía a contar los votos de la casilla 607 contigua uno, para la elección de Gobernador, el acta que tenía en su poder el Presidente del Consejo y el Representante del Partido Revolucionario Institucional señalaban que el Candidato de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" solo tenía dos votos, y de las actas tanto del representante de la coalición señalada y los demás representantes de partido manifestaban otra cantidad de votos, por lo que se procedió a abrir el paquete electoral de la elección de Gobernador, encontrándose que efectivamente el Candidato a Gobernador por la coalición que represento tenía votos en exceso a los señalados en las actas tanto del Presidente del Consejo Municipal Electoral como del representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procedió a levantarse una nueva acta de escrutinio y cómputo modificándose éste último.

De tal circunstancia al momento de realizarse el cómputo de la multicitada casilla para la elección de Diputado Local, a solicitud del representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y del incidente que consta en el acta de la sesión ininterrumpida de escrutinio y cómputo del día miércoles siguiente a la elección, se procedió a la apertura de la casilla 607 tipo contigua uno, para Diputado Local, misma en la que también se encontraron inconsistencias.

Ahora bien, en razón a los incidentes señalados en los párrafos anteriores, mismos que constan en el acta de la sesión ininterrumpida del miércoles siguiente a la acción, nuevamente el Representante de la Coalición por un Michoacán Mejor solicitó la apertura de las casillas de la sección 607 de tipo básica y contigua uno, en el momento del cómputo de la elección ayuntamiento, por lo que procedió a la apertura de la casilla de tipo básica de tal sección electoral, encontrándose una inconsistencias de seis votos, mismos que le fueron restados al candidato del Partido Revolucionario Institucional, situación que también consta en el acta de sección de escrutinio y cómputo multimencionada.

Es el caso que en el momento de solicitar la apertura de la casilla tipo contigua uno, de la sección 607, por los incidentes que se habían suscitado en la misma y que, como lo hemos señalado, consta en el acta de sección ininterrumpida de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal Electoral con sede en Huetamo, negó de manera categórica la apertura de tal casilla, aún cuando existían irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación de la referida casilla; de lo anterior se demuestra de manera fehaciente que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla misma que se encuentra señalada en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en la casilla señalada, en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracciones V y XI, mismas que a letra señala:

"...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán..."

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

4.- CASILLA CONTIGUA UNO DE LA SECCIÓN 608

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, una vez que se instaló la mesa directiva de casilla que nos ocupa y se realizó la recepción de la votación, los funcionarios de la misma, apartándose de los principios que rigen la materia electoral, al desarrollar el escrutinio y cómputo de la votación, lo realizaron incurriendo en error; error que en la especie trasciende de manera determinante para el resultado de la votación, afectando de manera directa a la coalición que represento.

Lo anterior es así y se comprueba del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 608 Contigua 1, del Distrito Electoral XVIII, de Huetamo, Estado de Michoacán de Ocampo, que se impugna y que se agrega al presente escrito; en la cual no se

anota dato alguno en los apartados que corresponden a: total de boletas extraídas de la urna, el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario (no usadas en la votación).

En las relatadas condiciones, con el actuar atípico e ilegal de los funcionarios de la casilla electoral que se impugna, durante el escrutinio y cómputo, se actualizaron los extremos de la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el Artículo 64, fracción, VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es del tenor Siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

...

Los hechos que con antelación se citan, ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor", misma que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en sus fracciones VI y XI.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cuál a la letra señala:

Por lo que así mismo se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en la casilla señalada y que el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracciones VI y XI, a letra señala:

"...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los

votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección....”

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan e duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma....”

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla 608, del Distrito Electoral XVIII, casilla tipo contigua 1, del Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, en razón que el día de la jornada electoral no se respetó lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece que cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes, situación que no se acató esto en razón de que como se puede apreciar clara y evidentemente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 608, del Distrito Electoral XVIII, casilla tipo contigua 1, del Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, de la cual me permito anexar copia que no se llenaron los espacios correspondientes al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, total de boletas sobrante e inutilizadas por el secretario y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, circunstancias de error y dolo que dejan en total estado de indefensión a mi representado. Esto independientemente de que de igual forma el Consejo Municipal tampoco acató lo dispuesto por el artículo 131 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción primera y que refiere que vigilará que se cumpla lo dispuesto por este Código, situación que nunca pasó ya que el Consejo Municipal no realizó observación alguna sobre este error grave que causa agravio a mi representado.

A mayor abundamiento apoyo mis argumentos con los siguientes criterios jurisprudenciales.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. (Se transcribe).

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Se transcribe).

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS

SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe).

Con esto queda plenamente acreditado que ni la mesa directiva de casilla ni el consejo municipal respetaron los principios rectores de este proceso electoral y de todo proceso electoral y que son certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad equidad y profesionalismo como lo refiere el artículo 101, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que existe un error evidente y claro entendiendo como lo refiere el criterio jurisprudencial anteriormente descrito error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, aquí no podría haber un valor exacto ya que al omitir por error toda la información que estaba obligada la directiva de casilla y el Consejo Municipal lo pasaron por alto entonces no puede haber un cálculo comparativo con nada o que deja a mi representado en total estado de indefensión quedando justificada claramente la causal de nulidad, de igual manera existe dolo entendiéndose que el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, con la finalidad de que no se pueda realizar un comparativo numérico y que afecta de manera directa la esfera jurídica de mi representado, concluyendo entonces que Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, ya no es una obligación de los Órganos del Instituto Electoral del Estado realizar con estricto apego a la normatividad previamente establecida no lo hizo no obstante de que no es desconocido para estos Órganos que dicha información forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisprudencial cuando se hace valer la causa del error o dolo en la computación de los votos.

Por todo lo anteriormente manifestado es claro y evidente como lo he venido reiterando de que existen graves y evidentes irregularidades en las actas de cómputo y escrutinio y que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección actualizándose también la causal de nulidad que refiere "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

5.- CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 612

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, una vez que se instaló la

mesa directiva de casilla que nos ocupa y se realizó la recepción de la votación, los funcionarios de la misma, apartándose de los principios que rigen la materia electoral, al desarrollar el escrutinio y cómputo de la votación, lo realizaron incurriendo en error; error que en la especie trasciende de manera determinante para el resultado de la votación, afectando de manera directa a la coalición que represento.

Lo anterior es así y se comprueba del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 612 Básica, del Distrito Electoral XVIII, de Huetamo, Estado de Michoacán de Ocampo, que se impugna y que se agrega al presente escrito; en la cual no se anota dato alguno en los apartados que corresponden a: total de boletas extraídas de la urna, el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario (no usadas en la votación).

En las relatadas condiciones, con el actuar atípico e ilegal de los funcionarios de la casilla electoral que se impugna, durante el escrutinio y cómputo, se actualizaron los extremos de la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el Artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que es del tenor siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Los hechos que con antelación se cita, ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor", misma que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamientos del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1, 137, 183, 184, 185, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cuál

a la letra señala:

"Artículo 183.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

- I.- El número de electores que voto en la casilla;**
- II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;**
- III.- El número de votos anulados; y,**
- IV.-El número de boletas no utilizadas.**

El precepto legal que se invoca, es transgredido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 612 Básica, y el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, Michoacán del Distrito XVIII, y por ende se vulneran los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, al realizar de manera deficiente y alejado de la realidad un procedimiento de escrutinio y cómputo que se desarrolla para obtener elementos o datos que generan certeza en el resultado de la votación, como lo son el número de electores que votó en la casilla; votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones contendientes o candidatos, incluso los no registrados; total de votos anulados y total de boletas sobrantes e inutilizadas.

Lo anterior así, porque si bien es cierto que en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla que nos ocupa, en el apartado de resultados, se anota la votación total y que corresponde a 275 votos, también cierto resulta que dicha cifra no es posible corroborarla, toda vez, que los rubros de total de boletas extraídas de la urna y el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que guardan la misma naturaleza por estar estrechamente vinculados, no fueron llenados; máxime si en el apartado correspondiente a total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario, no se anotó cantidad alguna; lo que impide a través de la lógica, realizar la comprobación o verificación de la votación total; en consecuencia la incoherencia que se presenta y evidencia, repercute en los resultados electorales obtenidos en esta casilla, pues los mismos resultan no verificables, actualizándose los extremos del artículo 64 en su fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en consecuencia debe anularse la votación de la casilla 612 Básica.

La presente argumentación se fortalece con el siguiente criterio jurisprudencial:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR ANOMALÍAS EN EL. (Se transcribe).

Con esto queda plenamente acreditado que la mesa directiva de casilla y el Consejo Municipal no respetaron los principios rectores de este proceso electoral y de todo proceso electoral y que son certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad equidad y profesionalismo como lo refiere el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que existe un error evidente y claro entendiendo el error en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el precepto legal que se invoca, a letra señala:

".. .Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla 612 Básica, en razón que el día de la jornada electoral medio error en el cómputo de los votos, lo que resultó determinante para el resultado de la votación, como se demostró en el cuerpo del presente escrito.

6.- CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 620

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, una vez que se instaló la mesa directiva de casilla que nos ocupa y se realizó la recepción de la votación, los funcionarios de la misma, apartándose de los principios que rigen la materia electoral, al desarrollar el escrutinio y cómputo de la votación, lo realizaron incurriendo en error; error que en la especie trasciende de manera determinante para el resultado de la votación, afectando de manera directa a la coalición que represento.

Lo anterior es así y se comprueba del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 620 Básica, del Distrito Electoral XVIII, de Huetamo, Estado de Michoacán de Ocampo, que se impugna y que se agrega al presente escrito; en la cual no se anota dato alguno en los apartados que corresponden a: total de boletas extraídas de la urna, el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista Nominal y total de

boletas sobrantes e inutilizadas por el Secretario (No usadas en la votación).

En las relatadas condiciones, con el actuar atípico e ilegal de los funcionarios de la casilla electoral que se impugna, durante el escrutinio y cómputo, se actualizaron los extremos de la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el Artículo 64, fracción, VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es del tenor siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

...

Los hechos que con antelación se citan, ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor", misma que represento, los siguientes:

A G R A V I O S:

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en sus fracciones VI y XI.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cuál a la letra señala:

Por lo que así mismo se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en la casilla señalada y que el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracciones VI y XI, a letra señala:

"...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección..."

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla 620, del Distrito Electoral XVIII, casilla tipo básica, del Municipio de Huetamo, Michoacán, en razón que el día de la jornada electoral no se respetó lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece que cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes, situación que no se acató esto en razón de que como se puede apreciar clara y evidentemente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla electoral 620 del Distrito Electoral XVIII, casilla tipo básica, del Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán de la cual me permito anexar, copia que no se llenaron los espacios correspondientes al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna, total de boletas sobrante e inutilizadas por el secretario y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, circunstancias de error y dolo que dejan en total estado de indefensión a mi representado. Esto independientemente de que de igual forma el Consejo Municipal tampoco acató lo dispuesto por el artículo 131 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción primera y que refiere que vigilará que se cumpla lo dispuesto por este código, situación que nunca pasó ya que el Consejo municipal no realizó observación alguna sobre este error grave que causa agravio a mi representado.

A mayor abundamiento apoyo mis argumentos con los siguientes criterios jurisprudenciales.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. (Se transcribe).

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Se transcribe).

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL

NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe).

Con esto queda plenamente acreditado que ni la mesa directiva de casilla, ni el consejo municipal respetaron los principios rectores de este proceso electoral y de todo proceso electoral y que son certeza, legalidad, independencia imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo como lo refiere el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que existe un error evidente y claro entendiendo como lo refiere el criterio jurisprudencial anteriormente descrito error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, aquí no podría haber un valor exacto ya que al omitir por error toda la información que estaba obligada la directiva de casilla y el Consejo Municipal lo pasaron por alto entonces no puede haber un cálculo comparativo con nada o que deja a mi representado en total estado de indefensión quedando justificada claramente la causal de nulidad, de igual manera existe dolo entendiéndose que el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, con la finalidad de que no se pueda realizar un comparativo numérico y que afecta de manera directa la esfera jurídica de mi representado, concluyendo entonces que cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, ya que no hay cifras anotadas. Esto no obstante de que como ya lo mencioné es una obligación de los órganos del Instituto Electoral del Estado realizar con estricto apego a la normatividad previamente establecida no lo hizo no obstante de que no es desconocido para estos Órganos que dicha información forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisprudencial cuando se hace valer la causa del error o dolo en la computación de los votos.

Por todo lo anteriormente manifestado es claro y evidente como lo he venido reiterado de que existen graves y evidentes irregularidades en las actas de cómputo y escrutinio que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección actualizándose también la causal de nulidad que refiere existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan e duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

7.- CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 625

H E C H O S

1.- Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir Ayuntamiento en la casilla 625 básica, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional el C. MIGUEL ALBERTO REYES VILLASEÑOR, quien es candidato a regidor del mismo partido del Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Circunstancias que evidencian claramente una irregularidad grave plenamente acreditada que afecta toda la jornada electoral en dicha casilla, ya que pone en duda la certeza de la votación en la casilla en cuestión y que fue y es determinante para el resultado de la votación.

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la presión ejercida en la casilla con la presencia de un candidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional en calidad de representante de dicho partido ante la casilla 625, básica que le permitió de manera indebida obtener la mayoría de la votación.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 3; 101, párrafo segundo; 178, fracción 1, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que se actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que la presencia de un candidato como representante del partido político en una casilla es una forma de presión a los electores e irregularidad grave que vulnera la garantía al voto libre, vulnerando de manera fehaciente lo dispuesto por los artículos que se citan como violados.

En efecto, los artículos 13 de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral establecen la garantía del voto libre, determinando asimismo la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, disposiciones de orden público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Código Electoral.

De la misma manera, la presencia de un candidato en la casilla en calidad de representante del mismo partido que lo postula, implica una violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad, previstos en los artículos 98 de la Constitución del Estado y 101, párrafo segundo del Código Electoral.

Asimismo la presencia en la casilla de un candidato como representante del partido que lo postula infringe

lo dispuesto en el artículo 178, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, implica una incompatibilidad siendo que tal situación implica una forma de coacción a los votantes.

En consecuencia, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en la casilla señalada y que el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, fracción XI, a letra señala:

"...Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma..."

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla electoral 625, del Distrito Electoral XVIII, casilla tipo Básica, del Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán, en razón de se desprende de todas y cada una de las actas de la jornada electoral como lo son el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al consejo municipal, que el representante del Partido Revolucionario Institucional el C. MIGUEL ALBERTO REYES VILLASEÑOR, fungió como representante de su partido, esto no obstante de que el es candidato a regidor RP suplente 2 fórmula y que el Instituto tiene pleno conocimiento de dicha situación ya que dicho registro se realizó ante ese organismo jurisdiccional, circunstancias que evidencias claramente una irregularidad grave, plenamente acreditada que afecta toda la jornada electoral en dicha casilla, ya que de manera cierta pone en duda la certeza de la votación en la casilla en cuestión y que fue y es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, resultan aplicable en lo sustancial los criterios jurisprudenciales siguientes:

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA. (Legislación del Estado de Veracruz-Llave). (Se transcribe).

Por todo lo anteriormente manifestado es claro y

evidente como lo he venido reiterado de que existen graves y evidentes irregularidades al permitir que un candidato haya fungido como representante de su partido en la casilla en cuestión, circunstancias que restan de manera flagrante certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección actualizándose también la causal de nulidad que refiere "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan e duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"

Ahora bien es bien sabido que los candidatos de los partidos políticos se encuentran inmersos en la prohibición de no tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla, esto en razón de que los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección, por que además generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa; esto independientemente de que, en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo.

8.- CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 640

Es el caso que el día once de Noviembre del año dos mil siete, día de la Jornada Electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, una vez que se instaló la mesa directiva de casilla que nos ocupa y se realizó la recepción de la votación, los funcionarios de la misma apartándose de los principios que rigen la materia electoral, al desarrollar el escrutinio y cómputo de la votación, lo realizaron incurriendo en error aritmético, error que en la especie trasciende de manera determinante para el resultado de la votación,

afectando de manera directa a la Coalición que represento.

Lo anterior es así y se comprueba del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 640 Básica, del Distrito Electoral XVIII, de Huetamo, Estado de Michoacán, que se impugna y que se agrega al presente escrito; en la cual en los apartados que corresponden a: total de boletas extraídas de la urna y el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista Nominal, asentaron erróneamente fuera de la correcta realidad aritmética, la cantidad de 254; toda vez, que de la simple sumatoria de la cantidad de votos que los funcionarios de la casilla que se analiza, asentaron para cada uno de los Partidos Políticos y Coalición contendientes, se obtiene una cantidad distinta; esto es 240 votos, ya que al Partido Acción Nacional le correspondieron 6 votos, al Partido Revolucionario Institucional 119, a la Coalición que represento y que se denomina Coalición “Por un Michoacán Mejor 111 votos, por ultimo al Partido Verde Ecologista 4 votos; existiendo una diferencia numérica de de 14 votos, entre total de boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que se anotó equivocadamente y la sumatoria de votos para cada Partido Político y Coalición contendiente; error que a la postre resulta determinante para el resultado de la votación de la casilla de mérito; ya que la diferencia de votos existente entre el partido que obtuvo supuestamente la mayor cantidad de votos y la Coalición que represento y que se ubicó en segundo lugar, fue de 8 votos.

Otra violación formal y directa en que incurrieron los integrantes del órgano receptor de la votación cuyo resultado electoral por este medio se combate, consiste en que en el apartado correspondiente a total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario (no usadas en la votación), del acta de escrutinio y cómputo, se asentó con número y letra la cantidad de 644, cantidad obviamente mayor y discordante a la cantidad de boletas que recibieron y que fue de 469, que se asentó en el acta de la jornada electoral; de tal suerte que se corrobora y hace más evidente el error en el cómputo de votos en que incurrieron los integrantes de la mesa directiva de la casilla 640 Básica.

En las relatadas condiciones, con el actuar atípico e ilegal de los funcionarios de la casilla electoral que se impugna, durante el escrutinio y cómputo, se actualizan los extremos de la causal de la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es del tenor Siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

...

Los hechos que con antelación se citan, ocasionan a la Coalición "Por Un Michoacán Mejor" misma que represento los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección a Ayuntamientos del Municipio de Huetamo, Michoacán y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, por la nulidad de la votación recibida en la casilla.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1, 137, 183, 184, 185, 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Es el caso que se vulnera de manera fehaciente lo dispuesto por el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cuál a la letra señala:

"Artículo 183.- El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

- V. El número de electores que votó en la casilla;**
- VI. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;**
- VII. El número de votos anulados; y,**
- VIII. El número de boletas no utilizadas.**

El precepto legal que se invoca, es transgredido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 640 Básica, y el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, Michoacán del Distrito XVIII, y por ende se vulneran los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, al realizar de manera deficiente y alejada de la realidad una operación aritmética, que en consecuencia su resultado afecta de manera determinante el resultado de la votación de la casilla en comento. Toda vez que a la luz de la lógica la cantidad de la votación total que se obtiene en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna,

debe coincidir con las cifras asentadas en los apartados que corresponden a: total de boletas extraídas de la urna y el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista Nominal; no obstante a ello, existe una diferencia de 14 votos, entre las cantidades anotadas en estos apartados (254) y la suma de votos de los Partidos Políticos y Coalición contendiente (240), de la referida documentación electoral.

Así las cosas, la no coincidencia de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo, ponen de manifiesto el error sucedido en el ejercicio matemático para obtener resultados electorales, porque estos se alejan de la verdad y resultan incongruentes, ya que el número de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna y que corresponde a 254, es diferente por 14 votos, al producto de la sumatoria de los votos obtenidos en conjunto por los Partidos Políticos y Coalición contendientes y que fueron 240 votos; dicho sea de paso, cantidad que resulta mayor a la diferencia de votos que obtuvieron el Partido Político que tuvo mayor número de votos y la Coalición que represento que se ubicó en segundo lugar; esto es, 8 votos de diferencia, lo que en consecuencia se traduce en la forma determinante que el error de los funcionarios electorales afecto los resultados electorales.

Los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, se fortalecen con los siguientes criterios jurisprudenciales:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. QUE DEBE ENTENDERSE POR VOTOS COMPUTADOS DE MANERA IRREGULAR PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- (Se transcribe).

Con esto queda plenamente acreditado que ni la mesa directiva de casilla, ni el consejo municipal respetaron los principios rectores de este proceso electoral y de todo proceso electoral y que son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo como lo refiere el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que existe un error evidente y claro entendiendo como lo refiere el criterio jurisprudencial anteriormente descrito error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto.

Aunado a lo anterior, se insiste que otro error en el escrutinio y cómputo de la votación, que resulta

determinante para el resultado de la votación, consiste en que inexplicablemente al haberse entregado 469 boletas electorales para la elección municipal de la casilla 640 Básica, hayan sobrado e inutilizado 644 boletas electorales, cifra que se anotó con número y letra en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, cantidad que al sumarse al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (254) arroja como resultado 898, número mayor a 469 que es el total de boletas entregadas; lo que lleva a concluir la existencia de votos irregulares o el error manifiesto durante el escrutinio y cómputo de la votación.

Sirve de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EN QUE CASO LA DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD. (Se transcribe).

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el precepto legal que se invoca, a letra señala:

...Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

...

En este orden de ideas resulta procedente que se nulifique la votación recibida en la casilla 640 Básica, en razón que el día de la jornada electoral medio error en el cómputo de los votos, lo que resultó determinante para el resultado de la votación, como se demostró en el cuerpo del presente escrito”.

QUINTO. Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional, expresó los siguientes agravios que a la letra se transcriben:

“HECHOS

PRIMERO.- El día 15 quince de Mayo del año 2007

dos mil siete, inició proceso electoral local ordinario, con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil siete, el Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán, celebró Sesión de Instalación, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2007 dos mil siete.

TERCERO.- El día once de noviembre de dos mil siete, se celebró en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, la Jornada Electoral para elegir, entre otros representantes de elección popular, a los miembros de la Planilla de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán; fecha en la que ocurrieron diversas irregularidades en diferentes mesas directivas de casilla que más adelante precisaré.

CUARTO.- El 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. ELÍAS IBARRA TORRES, contrató spots en la Radio XEKN, la Nueva Radio Variedades, 720 de amplitud modulada, con domicilio en la ciudad de Huetamo, Michoacán, en el que decía: "El Doctor Elías Ibarra Pediatra del Hospital Latino le da la hora..." en el que oferta sus servicios; tal situación constituye irregularidad grave encuadrada en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecida en la fracción, XI del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hecho que trascendió e influyó en el resultado de la votación emitida en las casillas 609 Contigua 1, 625 Contigua, 632 Contigua 1, 632 Básica, 616 Extraordinaria 1, 617 Extraordinaria 1, 616 Básica, 643 Básica, 609 Básica; todo lo anterior, se acredita con el ACTA DESTACADA LEVANTADA FUERA DE PROTOCOLO, NÚMERO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS, a cargo del Licenciado en Derecho RODOLFO ARCOS RUIZ, Notario Público número 87 ochenta y siete, con sede en Huetamo, Michoacán.

CUARTO (sic).- El día quince de noviembre se celebró la Sesión Permanente de Escrutinio y Cómputo Municipal; de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán, en la que se dieron los siguientes resultados:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	420	CUATROCIENTOS VEINTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7970	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA

COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	7938	SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	184	CIENTO OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	17072	DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS

Circunstancias las anteriores que causan al Partido que Represento los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Me causa agravio la violación desarrollada a los artículos 34, fracciones I, II y VI, 98, 135, 149, 151 Y 162, del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con motivo de las infracciones a dichas disposiciones legales por parte de los funcionarios de la de la Mesa Directiva de Casilla 0643 Básica; puesto que dichos funcionarios, impidieron el acceso a nuestros representantes de Partido los CC. NAYELY LUVIANO AVILEZ y NICOLÁS BARRETO GÓMEZ, propietario y suplente respectivamente, tal y como se acredita con la anotación en la hoja de incidentes por el Secretario de la referida Mesa receptora del voto; situación que a todas luces, nos conduce a la violación de los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza; esto como se demuestra a continuación, por una parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116(...)

I. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia",

En congruencia a lo anterior, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

"Artículo 34.- los partidos políticos tienen los

siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar sus actividades;

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 98.- La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo.

Artículo 135. - La mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Artículo 149. - Los partidos políticos tendrán derecho a designar en su propia documentación representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales ante los Consejos Municipales, a partir de que estos aprueben el número de casillas que se instalarán y hasta quince días antes de la elección, siempre que el partido político haya registrado candidatos.

(...)

Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es...

En el desempeño de esta función se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Artículo 150. - Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo desde ese momento hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

II. (...)

Los representantes vigilarán el cumplimiento el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 162.- El día de la elección, previo a la

instalación de casilla, los integrantes de la mesa directiva de casilla se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.

(...)

En efecto, las disposiciones jurídicas enunciadas tutelan, los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y equidad, en la función electoral de preparación y organización de los procesos electorales, en la que sin duda alguna, participan los partidos políticos, como coadyuvantes en un proceso electivo, corresponsabilidad que poseen de garantizar una elección auténtica y libre de un Estado Democrático de Derecho Constitucional; de tal modo que, al establecer la legislación electoral local, la participación activa de los partidos políticos en los procesos electorales, incluyendo la etapa de la jornada electoral, tiene la finalidad de garantizar la equidad de los partidos, asegurando su derecho de observar y vigilar el desarrollo normal de la elección, al igual que, durante la jornada electiva; por consiguiente, la jornada electoral conformada por un conjunto de actos ordenados y continuos, desarrollada en el ejercicio de los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, independencia, propende en el contexto del respeto a las garantías de los partidos políticos, a garantizar la libertad y secrecía del sufragio de los electores, tarea en la que participaran los partidos políticos a través de sus representantes, o de conformidad a lo establecido en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, dicha disposición normativa impone a los representantes partidistas ante las mesas receptoras del voto la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo de la materia en comento; de lo cual, se concluye que los funcionarios electorales están obligados a garantizar el ejercicio de las garantías de los representantes de Partido ante la casilla, reconociendo que son los primeros obligados en garantizar que dichos representantes partidistas puedan ejercer sus funciones de vigilancia y observancia en las mesas receptoras del voto, con el propósito de establecer la vigencia de los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y equidad; por esta razón, constituye un requisito sine qua non, el ejercicio de la representación de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, tal y como se desprende de la hoja de incidentes de la mesa directiva de casilla número 0643 Básica, se advierte que, se le NEGÓ EL ACCESO a nuestro representante de Partido ante la casilla

referida, documental que merece el reconocimiento de pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 15, fracción 1, 16, 20, 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; tal circunstancia constituye irregularidad grave y actualiza el supuesto jurídico de nulidad de la votación recibida en la casilla, establecido en la fracción VIII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, a la letra dice: Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes: I (...); VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haber los expulsado, sin causa justificada. De lo anterior, se infiere que la ley Adjetiva de la materia, sanciona la conducta de negar el acceso a la casilla de los representantes de Partido a efecto de ejercer el cargo de vigilancia y observancia, con la nulidad de la votación recibida en la casilla; por lo que solicita al Tribunal Electoral del Estado, emita resolución decretando la nulidad de la votación recibida en la casilla 0643 Básica, de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Huetamo, Michoacán.

Por otra parte, del acta de jornada electoral, en relación con la hoja de incidente de la misma casilla 0643 Básica, se desprende que el representante suplente de mi partido, el C. NICOLÁS BARRETO GÓMEZ, ejerció la función de representante del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada casilla desde las 15:00 quince horas, según anotación de la hoja de incidentes pero, es de destacar que el C. NICOLÁS BARRETO GÓMEZ, no ejerció la función de representante, pues de la misma hoja de incidentes, el acta de jornada electoral, el acta de clausura de la casilla e integración y remisión de paquetes electorales de la elección de Gobernador, Diputado y Ayuntamiento, del propio nombramiento (de representante de Partido ante la casilla 0643 Básica) presentado para su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la firma que aparece en el reverso de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, se advierte evidentemente que NO CONCUERDAN con las asentadas en las actas referidas de la casilla 0643 Básica; lo cual prueba que no ejerció las funciones de representante de mi Partido ante la casilla.

Sin embargo, concediendo sin conceder de que el C. NICOLÁS BARRETO GÓMEZ, hubiese entrado a la casilla a partir de las 15:00 horas del día, ello prueba plenamente la irregularidad de haber impedido el acceso a la casilla a los representantes de mi Partido; y con todo y eso, se acredita la irregularidad grave y que es determinante para cambiar el resultado de la votación recibida en la casilla de la elección de

Ayuntamiento, pues el tiempo que se impidió el acceso en la casilla son de 7 siete horas de 08:00 ocho de la mañana a 15:00 quince horas, lo cual si se toma en cuenta la votación total emitida en la casilla es de 126 ciento veintiséis votos, divididos entre 10 diez horas resulta un promedio de 12.6 doce punto seis votos por hora emitidos, los que multiplicados por 7 siete horas arroja la cantidad de 88.2 ochenta y ocho punto dos votos emitidos en el supuesto lapso de tiempo que se nos negó el acceso a la casilla, situación que resulta DETERMINANTE cuantitativamente y cualitativamente para cambiar el resultado de la votación de la elección de Ayuntamiento recibida en la casilla 0643 Básica, por lo que es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada de la elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la violación desarrollada al artículo 3 del Código Electoral del Estado, en relación con el desempeño de la función representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del C. JOSÉ LUÍS MORENO ORTIZ, en la mesa directiva de casilla 0616 Extraordinaria 1 uno, quién además, es Coordinador Municipal de Desarrollo Rural en el H. Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, lo que se acredita con la solicitud de la nomina a la Auditoria Superior de Michoacán, -misma que requerimos que este H. Tribunal Electoral del Estado, lo requiera- en relación con el acta de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla 0616 Extraordinaria 1 uno; tales circunstancias, constituyen irregularidad grave en el durante toda la jornada electoral y no reparables durante la misma; lo que nos conduce a la actualización de nulidad de la votación recibida en la casilla, en razón de haberse configurado la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por consiguiente, dicha irregularidad grave desarrollada durante la jornada electoral en la casilla, atenta contra los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad de la votación recibida en la elección de Ayuntamiento en el centro de votación señalado, pues de esto, se desprende que la sola presencia del representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante la mesa directiva de casilla señalada, en su condición de Servidor Público del H. Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, con el cargo de Coordinador Municipal de Desarrollo Rural, genera temor en el ánimo de los electores que acudieron a votar, dado que, los electores vecinos ante el temor de que puedan recibir represalias por parte del funcionario público municipal con mando superior, en caso de que el Partido que representa no obtenga el triunfo de la elección en el Municipio, cambian el

sentido del voto al que originalmente habían decidido antes de sentir la presión del representante partidista en su condición de Servidor Público; por lo tanto, dicha situación constituye una irregularidad grave que atenta contra el principio constitucional de la libertad del sufragio.

En efecto, dicha irregularidad al generar temor en los electores en la mesa directiva de casilla referida, se traduce en el ejercicio del poder político que ostenta el representante del Partido de la Revolución Democrática en la referida casilla, en beneficio del mismo Partido, lo que constituye una inequidad en la contienda y en la Jornada Electoral; lo cual prueba que, el mencionado representante partidista en su condición de servidor público municipal, al tener la responsabilidad de la planeación y ejecución en el Municipio de los programas de Desarrollo Rural resulta lógico que si, genera el temor y la subordinación psicológica de los electores en la casilla, pues lo identifican plenamente como el responsable de dichos programas ante las relaciones y vínculos cotidianos que tiene con los habitantes y vecinos de la referida casilla.

Para mayor ilustración, en congruencia a lo antes expuesto y descrito, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra dice:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. (Legislación de Colima y similares).- (se transcribe).

En efecto, se acredita la irregularidad grave que se desarrolla en contra de lo establecido en el numeral 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; puesto que, en principio de acuerdo al acta de jornada electoral de la casilla 0616 Extraordinaria 1 uno, se aprecia que JOSÉ LUÍS MORENO ORTIZ, se desempeñó como representante del Partido de la Revolución Democrática en la Mesa Directiva de Casilla señalada, documental que merece pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley de, Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; adminiculado a lo anterior, en concordancia a la nomina del H. Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán de la que pido requiera copia certificada a la Auditoria Superior de Michoacán, a la que solicite la misma, se aprecia que el C. JOSÉ LUÍS MORENO ORTIZ. es Servidor Público Municipal del H. Ayuntamiento de Huetamo Michoacán, documental que habiendo certificado tal dependencia, constituye prueba plena a la luz de lo establecido en los artículos 16 y 21, fracción II, de la

Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; luego entonces, tales circunstancias de hechos irregulares encuadran la conducta establecida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que resulta fundada la petición del suscrito promovente, de que este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, decrete la nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en el centro de votación 0616 Extraordinaria 1 uno.

TERCERO.- "SERVIDORES PÚBLICOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 64 fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Los hechos son que en la casilla 0616 Básica, que se instaló en la Escuela Primaria "Ignacio Zaragoza" localidad de Quenchendio, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática el señor JOSÉ ROSALES CONEJO y cuya presencia generó presión entre el electorado en virtud de que dicha persona es el Coordinador de Enlace de Oportunidades en el Municipio de Huetamo, Michoacán.

No pasa desapercibido que dicha persona, como Coordinador de Enlace del Programa Oportunidades en el Municipio, se le conoce y se le identifica por ser quien autoriza, ordena y firma los oficios relacionados con todo lo relativo al Programa de Oportunidades, que dicho programa beneficia a los electores y vecinos del Municipio con mayores necesidades económicas y son dependientes muchos del apoyo brindado con dicho programa, lo que origina que tenga ascendencia entre la comunidad por lo que es entendible que su sola presencia induce e influye merced a que quien ha recibido un beneficio del Programa de Oportunidades en el Municipio de Huetamo, reconoce que es, entre otras cosas, por la intervención o autorización de JOSÉ ROSALES CONEJO.

Decir que la presencia de la persona en comento no generó presión entre el electorado que el domingo once de noviembre acudió a la casilla 0616 Básica, es inconcebible puesto que como funcionario público municipal, su presencia no da certeza al resultado obtenido en dicha casilla motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dice;

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. (...)

IX Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X.

Es el caso que en esta misma casilla se actualice la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción XI del artículo precomentado en virtud de que en dicha casilla se permitió que JOSÉ ROSALES CONEJO se desempeñara como Representante del Partido en la casilla aun y cuando estaba imposibilitado para ello por ser servidor público al servicio del H. Ayuntamiento de Huetamo, en donde atiende el cargo de Coordinador Municipal de Enlace del Programa Oportunidades en el Municipio. La causal en comento dispone:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La violación cometida por la autoridad, ahora señalada como responsable es que teniendo conocimiento, porque es público y notorio en el Municipio, que la persona mencionada ocupa un alto cargo en la Coordinación del Programa Oportunidades en el Municipio, no debió de permitir su desempeño como tal y debió de haberla sustituido, todo ello a fin de, como lo establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, de dar certeza a la elección pues los hechos aquí narrados evidencian que la intervención de esta persona genera incertidumbre respecto a la votación emitida en la casilla que ahora se impugna, por lo que al actualizarse esta causal lo procedente es que esta H. autoridad jurisdiccional se pronuncie por la nulidad de la votación emitida en la casilla en comento, solo así se puede tener por cierto que en la elección que se recurre imperaron los principios rectores de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad e independencia que en todo proceso electoral deben regir.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro S3ELJ 03/2004 y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, vista en las páginas de la 34 a la 36.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- (se transcribe).

Tercera Época:

CUARTO.- "SERVIDORES PÚBLICOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 64, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Los hechos son que en la casilla 0617-Extraordinaria 1 uno, que se instaló en la Escuela Primaria "Nicolás Romero" localidad del Naranjo, fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática el señor OMAR ABELARDO PINEDA MARTÍNEZ y cuya presencia generó presión entre el electorado en virtud de que dicha persona es el Director de Servicios Municipales en el H. Ayuntamiento del Municipio de Huetamo, Michoacán.

No pasa desapercibido que dicha persona, como Director de Servicios Públicos Municipales en el Municipio, se le conoce y se le identifica por ser quien autoriza, ordena y firma los oficios generales del H. Ayuntamiento referido, que dicho cargo lo vincula con los electores y habitantes del Municipio, lo que origina que tenga ascendencia entre la comunidad por lo que es entendible que su sola presencia induce e influye merced a que con quien ha tenido la relación cotidiana de funcionario-gobernado en el Municipio de Huetamo, reconoce que es, entre otras cosas, por la intervención o autorización de OMAR ABELARDO PINEDA MARTÍNEZ, hecho que determinó para cambiar el resultado de la elección emitida en la casilla 0617 Extraordinaria 1 uno.

Decir que la presencia de la persona en comento no generó presión entre el electorado (sic) que el domingo once de noviembre acudió a la casilla 0617 Extraordinaria 1 uno, es inconcebible puesto que como funcionario público municipal su presencia no da certeza al resultado obtenido en dicha casilla motivo por el cual se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de

Justicia Electoral que a la letra dice;

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. (...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

X.

Es el caso que en esta misma casilla se actualice la causal de nulidad de casilla contenida en la fracción XI del artículo precomentado en virtud de que en dicha casilla se permitió que OMAR ABELARDO PINEDA MARTÍNEZ se desempeñara como Representante de Partido en la casilla aún y cuando estaba imposibilitado para ello por ser servidor público al servicio del H. Ayuntamiento de Huetamo, en donde atiende el cargo de Director de Servicios Públicos Municipales en el Municipio.

La causal en comento dispone:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La violación cometida por la autoridad, ahora señalada como responsable es que teniendo conocimiento, porque es público y notorio en el municipio, que la persona mencionada ocupa un alto cargo en la Dirección de Servicios Públicos Municipales en el Municipio, no debió de permitir su desempeño como tal y debió de haberla sustituido, todo ello a fin de, como lo establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, de dar certeza a la elección pues los hechos aquí narrados evidencian que la intervención de esta persona genera incertidumbre respecto a la votación emitida en la casilla que ahora se impugna, por lo que al actualizarse esta causal lo procedente es que esta H. autoridad jurisdiccional se pronuncie por la nulidad de la votación emitida en la casilla en comento, solo así se puede tener por cierto que en la elección que se recurre imperaron los principios rectores de equidad, certeza, imparcialidad, legalidad e independencia que en todo proceso electoral deben regir.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro S3ELJ 03/2004 y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, vista en las páginas de la 34 a la 36.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares). (se transcribe) .

Por lo anterior expuesto, es procedente solicitar de esa H. Autoridad Electoral, en base a los argumentos, hechos y consideraciones de derecho presentados en el presente escrito, sea anulada la votación recibida en la casilla 1690 contigua 1, por considerarse actualizada la causal prevista en la fracción V, del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado”.

SEXTO.- Corresponde entonces, en este apartado dar respuesta a los agravios expresados por el representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, **Cecilio Hernández Tadeo**, en el juicio en el juicio **TEEM-JIN-063/2007**, quien emitió diversas dolencias respecto de la votación recibida en **ocho** casillas instaladas en el Municipio de Huetamo, Michoacán; por lo que, a fin de plasmarlas y relacionarlas con las causales de nulidad del caso, éstas se insertan de manera esquemática en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada art. 64 L.J.E.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	605 C 2					X						X
2	607 B											X
3	607 C 1					X						
4	608 C 1						X					
5	612 B						X					
6	620 B						X					X
7	625 B					X				X		X
8	640 B						X					

Como se desprende de la lectura puntual de los agravios atinentes y del cuadro anterior, el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **V** del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de **tres** casillas, las que se señalan a continuación: **605 contigua 2, 607 contigua 1 y 625 básica.**

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad en mención, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los

Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el Consejo Electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido Consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno

o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo Electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral, sus fracciones III, IV, dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al Consejo Electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el Consejo Electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos

y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición actora, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el supuesto a estudio, obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. El acuerdo adoptado por el Consejo General, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio de Huetamo, Michoacán, comúnmente conocido como Encarte.
2. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como lista nominal de la **casilla 605 contigua 2**, (fojas 260, 269 y 517); actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la **casilla 607 contigua 1** (fojas 261 y 399); actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla **625 básica (foja 262 y 403)**.
3. Hoja de incidentes de la casilla **695 contigua 2**, (foja 430)

Mismos documentos que atendiendo a su naturaleza de ser documentales públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos un escrito de incidentes respecto de la casilla **605 contigua 2**, relativo a la sustitución de **Josefina Mendoza Ruiz**, el que, en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, de la citada Ley de Justicia Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el Encarte; en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
605 C 2	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Sergia Moreno Moreno.</p> <p>Secretario: Próspero Ángel Vargas Sánchez.</p> <p>Escrutador: Israel Aguilera Villanueva.</p> <p>Funcionarios Generales:</p>	<p>(foja 260)</p> <p>Presidente: Sergia Moreno Moreno.</p> <p>Secretario: Perla Yareli Villaseñor.</p> <p>Escrutador: Josefina Ruiz Sotelo.</p> <p>Como Escrutador en el acta de escritunio y cómputo firma Gregorio</p>	<p>Existe plena coincidencia en el caso del Presidente.</p> <p>La Secretario fue designada por ser primer funcionario general.</p> <p>Conforme a la hoja de incidentes (foja 430) Josefina Ruiz Sotelo, escrutadora, fue relevada por Gregorio Villanueva</p>

	<p>1. Perla Yereli Villaseñor Moreno.</p> <p>2. Gigliola Lissete Alonso Gallegos.</p> <p>3. Ma. Natividad Treviño Rodríguez .</p>	<p>Villanueva Mendoza (foja 269).</p>	<p>Mendoza. Conforme a lo anterior, Josefina Ruiz había sido tomada de la fila ante la inasistencia del Escrutador y los funcionarios Generales.</p>
--	---	--	--

607 C 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Nicolás Díaz Méndez.</p> <p>Secretario: Celia Sánchez Hernández.</p> <p>Escrutador: Alma Delia Saucedo Núñez.</p> <p>Suplentes Funcionarios Generales</p> <p>1. Ma. Leticia Baltasar Núñez.</p> <p>2. José Ángel Almazán Rodríguez.</p> <p>3. Josefa Elorza Duarte.</p>	<p>(foja 261)</p> <p>Presidente: Nicolás Díaz Méndez.</p> <p>Secretario: Celia Sánchez Hernández (no firmó).</p> <p>Escrutador: Alma Delia Saucedo Núñez (no firmó).</p>	<p>Nicolás Díaz Méndez, (presidente); Celia Sánchez Hernández (Secretario); y Alma Delia Saucedo Núñez (Escrutador) si firmaron el Acta de Escrutinio y cómputo (visible en la foja 607).</p> <p>Mientras que el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, (foja 408), fue firmada únicamente, por Nicolás Díaz Méndez, (presidente); Celia Sánchez Hernández (Secretario)</p>
---------	---	--	---

625 B	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Ma. De Jesús Medrano Gutiérrez.</p> <p>Secretario: Adolfina Cornejo Hernández..</p> <p>Escrutador: Yazle Yerania Cornejo Mojica</p> <p>Funcionarios Generales</p>	<p>Foja (262)</p> <p>Presidente: Ma. De Jesús Medrano Gutiérrez.</p> <p>Secretario: Adolfina Cornejo Hernández.</p> <p>Escrutador: Yazle Yerania Cornejo Mojica.</p>	<p>Existe plena coincidencia entre los funcionarios Presidente, Secretario y Escrutador designados en el encarte y los que fungieron como tal, el día de la jornada electoral.</p>
-------	---	--	--

	<p>1. Román Rojo García.</p> <p>2. Cristina Hernández Baltasar.</p> <p>3. Rosalía López Cornejo.</p>		
--	--	--	--

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por la responsable, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las **tres** casillas impugnadas: **605 contigua 2, 607 contigua 1 y 625 básica.**

En efecto, respecto a la casilla **605 contigua 2**, ciertamente en el Encarte se designó como funcionarios de la mesa directiva a Sergia Moreno Moreno, como presidente; Próspero Ángel Vargas Sánchez, como secretario; e Israel Aguilera Villanueva, como escrutador; en el acta de jornada electoral efectivamente aparece el nombre de Josefina Ruiz Sotelo como escrutador, sin aparecer en el encarte; y sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, consta que fungieron Sergia Moreno Moreno, como presidente, Perla Yarelia Villaseñor, como secretario, y Gregorio Villanueva Mendoza como, escrutador .

Por lo tanto, el nombre de quien fue nombrado como **presidente** en el encarte, coincide perfectamente con la persona que fungiera con tal cargo en la casilla de mérito; en el caso de la **secretario**, ésta fue designada entre los funcionarios generales, por lo tanto, su nombramiento y actuar

se encuentran apegados a lo previsto en el marco normativo expuesto en párrafos anteriores; en el caso de la **escrutadora** que aparece en el acta de jornada electoral, **Josefina Ruiz Sotelo**, debe decirse que al tenor de la hoja de incidentes (foja 430) se tuvo por acreditado que al resultar candidata a Regidora en la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, fue sustituida por Gregorio Ruiz Sotelo, quien efectivamente, aparece en la lista nominal de electores de la sección atinente (foja 517), procedimiento de sustitución que se considera acertado a la luz del marco normativo expuesto con anterioridad.

Ahora bien, adicionalmente a las constancias ya mencionadas se tienen en el presente expediente, el acta de sesión ordinaria levantada por el Consejo responsable, fechada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete, la que contiene el registro de las candidaturas de planillas a integrar el Ayuntamiento que participaron en la elección atinente, por parte del Partido Verde Ecologista de México, (foja 284), la que por ser documental pública, se le otorga pleno valor convictivo, al tenor de los numerales, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, teniéndose por ciertos los hechos ahí consignados.

El acta de referencia, contiene anexa una lista de la que se advierte la composición de la planilla de candidatos del Partido Verde Ecologista de México para la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, (foja 296).

Entonces, del análisis de los referidos medios de convicción adminiculados entre sí, se concluye válidamente que Josefina Ruiz Sotelo fue candidata a Regidor por mayoría

relativa suplente primera fórmula, a la vez que Regidor de representación proporcional propietario segunda fórmula, en la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán; por lo tanto existe una presunción de que su presencia como escrutadora de la mesa directiva de casilla 605 contigua 2, generó presión sobre los electores.





Resulta aplicable por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 43 y 35, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2005”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido

en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

No obstante, lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza uno de los elementos de la causal de nulidad invocada, como es que la presión resulte determinante para el resultado de la votación.

Para estar en condiciones de sustentar lo anterior, conviene reproducir los resultados electorales obtenidos en el acta de la casilla de mérito (foja 269), en el siguiente cuadro:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NUMERO	CON LETRA
	3	Tres
	135	Ciento treinta y cinco
	133	Ciento treinta y tres
	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL	283	Doscientos ochenta y tres

En esa tesitura, aún cuando, como ya se dijo, existe la presunción de que la presencia de Josefina Ruiz Sotelo como escrutadora de la casilla **605 contigua 2**, generó presión sobre los electores, ya que ésta fue candidata a Regidora por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, lo cierto es que dicha circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez, que

por una parte la presión que en todo caso se ejerció sobre el electorado el día de la jornada electoral iba dirigido a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México, y no al partido político que a la postre obtuvo el triunfo en dicha casilla, como lo fue el Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México quedó en el penúltimo lugar de la votación en la aludida casilla, es decir, obtuvo menos votos que el resto de las fuerzas políticas, excepto Acción Nacional, con lo que se corrobora que la presunta presión sobre el electorado no resultó determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Además, respecto de la casilla en cuestión, en razón de que del estudio de las constancias se advierte que si bien algunos de los funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto a los cargos que ocuparon, según se desprende de las actas levantadas en las casillas respectivas, quienes fungieron como funcionarios, en los cargos aludidos, aparecen en el encarte, pero designados para otros cargos dentro de la misma casilla, pudiéndose constatar que ello se debió a que se recorrieron tales cargos, siendo ineludible la conclusión de que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que se contiene en la fracción I, del artículo 163 del citado Código.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En relación a la **casilla 607 contigua 1**, se tiene que mientras en el Encarte se designó como funcionarios de la mesa directiva a Nicolás Díaz Méndez, como presidente; Celia Sánchez Hernández, como secretario; y Alma Delia Saucedo Núñez, como escrutador, debe hacerse notar que ciertamente,

como lo propone el agravio respectivo, la escrutadora mencionada no firmó el acta de la jornada electoral (foja 261) mientras que el presidente y secretario si la suscribieron; en tanto que los tres funcionarios en cita sí firmaron el acta de escrutinio y cómputo atinente (foja 269).

Efectivamente, de conformidad con el artículo 137 fracción V, del Código Electoral del Estado, los funcionarios de casilla deben firmar las actas que se levanten en cada casilla, el hecho de que el acta de la jornada electoral no esté firmada por el secretario y la escrutadora, no lleva necesariamente a concluir que fue por que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, puesto que de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, cuya invocación se funda en el artículo 21 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, existen diversas causas por las que el acta mencionado pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, entre otras, entonces, la falta de firma, de un acta no tiene como causa única y ordinaria la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que si consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de la jornada electoral en cuestión, sin embargo, en el caso, no se encuentran en el expediente hojas o escritos de incidentes que apoyaran lo dicho por el enjuiciante, que la casilla funcionó sin secretario y escrutador. Por lo tanto, lo que se impone es considerar que el hecho de que en el acta de jornada electoral no esté asentada la firma de los funcionarios en referencia, es insuficiente, por si solo, para demostrar presuncionalmente que dichos funcionarios no estuvieron

presentes durante la jornada electoral y que por lo tanto la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 17/2002, visible en las páginas 7 y 8 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, la cual dice:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

También, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/2001, visible en las páginas 5 y 6 de la *Revista Justicia Electoral 2002, Suplemento 5*. Sala Superior, que establece:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho

desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Finalmente respecto de la casilla **625 básica**, al existir plena coincidencia entre los funcionarios de la mesas directiva designados en el Encarte y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **VI** del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: **608 Contigua 1, 612 Básica, 620 Básica y 640 Básica**, debido a lo que consideró, errores o dolo en el cómputo de los votos.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin

depositarlas en las urnas, (independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable); asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, la Coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales*" y "*total de boletas depositadas en las urnas*", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*resultados de la votación*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del Partido Político o Coalición, que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del

partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, y como ya se dijo, para valorar si existen errores y si estos son numéricamente determinantes para el resultado de la votación, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes e inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Total de votación emitida y depositada en la urna	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Si/ no
608 C 1	655	**	**	** 324*	** 331 ***	331	188	132	56	7	NO
612 B	498	**	**	** 275*	** 275 ***	275	142	121	21	0	NO
620 B	90	**	**	**	**	50	37	10	27	----	SI
640 B	254 469 ****	644	-390	254	240	254	119	111	8	14	SI

* Dato obtenido de la lista nominal de electores correspondiente

**Dato en blanco en el acta

*** Dato subsanado.

**** Dato obtenido del acta de jornada electoral

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En el caso de las casillas **608 contigua 1**, efectivamente existe un error en el cómputo de 7 votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en

la urna, mientras que el concepto boletas inutilizadas se encuentra sin dato alguno; por ello, tal inconsistencia que se recoge en la columna **B** (7).

Si bien el dato correspondiente a total de boletas extraídas de la urna, se encuentra en blanco, este puede subsumirse atendiendo a que existe suficiente racionalidad entre el concepto ciudadanos que votaron (324) y votación emitida y depositada en la urna (331), sin que con ello se corrija el error en el cómputo detectado (7).

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esa casilla, (132), claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio (56), permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a esta casilla.

b).- En relación a la casilla **612 básica** puede decirse el concepto ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (275) obtenido de la lista nominal de dicha casilla, guarda plena concordancia con total de votación emitida y depositada en la urna (275), por lo tanto el tercer elemento fundamental, total de boletas extraídas, puede subsumirse con tal dato (275), de manera que no existe ningún error en el cómputo de la votación y tampoco se acoge el agravio tendiente a anular la votación ahí recibida.

c) En cambio, por lo que ve a las **casillas 620 básica y 640 básica**, de los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, se demuestra la existencia de la discrepancia entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos.

Además, del análisis de los agravios señalados y una vez efectuadas las operaciones visibles en la columna **A** (diferencia entre el primero y segundo lugar) y la columna **B** (diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna o las de votación emitida, cuarta a sexta columnas), se desprende que las discrepancias entre dichas cifras, ciertamente son determinantes, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo, que han quedado establecidos en el cuadro de referencia, puesto que al realizar la operación de deducir la cifra más alta de la columna **B**, para el efecto de reflejar lo determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla se pueden constatar diferencias que impactarían en la posición de cada uno de ellos, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el artículo 64, fracción VI, de la citada Ley de Justicia Electoral, por lo que respecto de estas dos casillas, se evidencia la pertinencia de **anular la votación recibida**, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo municipal.

Además, debe decirse que respecto de la **casilla 620 básica**, en las que aparecen la mayoría de los espacios del acta de escrutinio y cómputo correspondiente en blanco, es necesario advertir que ni de la información restante que

aparece en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ni de algún otro elemento existente en autos cabe desprender o subsanar los datos faltantes, por ello que este órgano jurisdiccional electoral ya estimó que debe anularse la votación recibida en estas casillas, al haberse configurado, respecto de la votación recibida en la casilla de referencia, la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley procesal en la materia.

Finalmente, corresponde dar respuesta a la dolencia relativa a que respecto de las casillas **605 Contigua 2, 607 Básica, 620 Básica y 625 Básica**, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral

de la entidad, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos Partidos Políticos o Coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

El enjuiciante refiere que el día y en el lugar donde se instalaron las casillas **607 básica**, y **607 contigua 1**, se presentaron un grupo de personas corriendo y gritando, *“Ahí vienen los Zetas, escóndanse”*; por lo que afirma, la gente que se encontraba emitiendo su voto, los electores de la fila, los funcionarios de casilla y representantes partidistas, todos ellos, se retiraron del lugar, lo que aprovecharon quienes ocasionaban desorden, para hacer tropelías en la casilla; de la cual sigue diciendo, se retiraron los funcionarios electorales sin llevar a cabo el cierre formal de la misma; que mas adelante, luego de que el Consejo Municipal responsable, al momento de levantar el Cómputo Municipal de la Elección de mérito, acordó y llevó a cabo la apertura del paquete electoral de la casilla **607 básica**, se verificó que al Partido Revolucionario Institucional le habían sumado un voto y al candidato de la Coalición actora le habían restado un voto, levantándose nueva acta de escrutinio y cómputo, modificando el error.

Efectivamente, de la lectura del acta de cómputo Municipal visible en la foja 213 del sumario, la cual al guardar el carácter de pública, debe concedérsele pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene que efectivamente se abrió el paquete electoral de la casilla **607 básica**, por parte del Consejo Distrital de Huetamo, Michoacán y de la misma se dio fe que se encontraban en total, seis boletas pegadas, sufragadas a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin desprenderse del pegamento rojo. Así como que en el acta de escrutinio y cómputo se había asentado erróneamente un voto más para el Partido Revolucionario institucional y otro a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, corrigiéndose además el número de votos nulos, de trece a únicamente doce.

En otro aspecto, y relativo a las irregularidades aducidas, derivadas de la supuesta presencia de un grupo de personas que corriendo gritaban, "*Ahí vienen los Zetas, escóndanse*"; que ocasionaron que la gente que se encontraba emitiendo su voto, los electores de la fila, los funcionarios de casilla y representantes partidistas, se retiraran, lo que fue aprovechado por dichas personas para hacer tropelías en la casilla; de la cual sigue diciendo, se retiraron los funcionarios de la mesa de casilla sin llevar a cabo el cierre formal de la misma, sin embargo, debe decirse que en el sumario no existen constancias que acrediten los extremos de tales hechos.

Es decir, no existen, señalamientos en ese sentido en alguna hoja de incidentes, aunado a lo anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que no se acreditan las irregularidades graves aducidas, por lo que, no se actualiza la causal de nulidad que se invoca.

En este tenor, también se emitió agravio en relación a la casilla **620 básica**, sin embargo, es patente que las irregularidades que se manifiestan al respecto, guardan estrecha relación con las irregularidades concernientes al cómputo de la votación recibida en esta mesa; amén de lo anterior, la votación recibida en esta casilla ya fue anulada en apartados anteriores, por lo tanto, esta alegación ahora deviene del todo **inoperante**.

Finalmente por lo que se refiere a esta causal, y en relación a la casilla **625 básica**, también se vertió inconformidad respecto a que se debe encuadrar en la fracción en análisis, relativo a que el representante del Partido Revolucionario Institucional **Miguel Alberto Reyes Villaseñor**, fungió a la vez como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de casilla, y también como **candidato a Regidor** de mayoría suplente, segunda fórmula, y también, por representación proporcional en segunda fórmula, por el mismo partido político, lo que dice, resulta determinante para el resultado de la elección, y que por lo tanto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones **IX y XI**, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Entonces, al haber propuesto el agraviado una causal específica y a la vez la causal genérica adoptada en los preceptos de mérito, primeramente conviene aclarar la distinción entre los supuestos recogidos en ambas fracciones.

Las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, previstas en las fracciones IX, del numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral, son diferentes de la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en la fracción XI, del mismo artículo, en virtud de que esta última, se integra por elementos distintos.

La causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de

circunstancias diferentes, en esencia de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que puedan estudiarse a la luz de alguna de las causas de nulidad específicas.

Es orientadora al respecto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 40/2002, visible en las páginas 205-206, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en la hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Entonces, luego de la revisión exhaustiva que lleva a cabo este Tribunal Electoral, respecto de los hechos constitutivos del agravio en estudio, es dable concluir que se analizarán los mismos a la luz de la causal de nulidad específica establecida en la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado Partido Político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre

fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El agravio planteado por el demandante respecto de esta casilla, **625 básica**, resulta **fundado**.

Al efecto, se tienen las siguientes documentales para resolver:

1. El acta de la jornada electoral de la casilla que se trata (fojas 262 y 439). El acta de Escrutinio y cómputo de esta casilla (foja 295).
2. Acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán, fechada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete, la que glosa un anexo con la lista que contiene la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Huetamo, Michoacán para contender en las elecciones de Ayuntamiento (foja 283 y 303).
3. Escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, (foja 313).

Documentales identificadas con los números 1 y 2 que al ser públicas, se les otorga pleno valor convictivo, en observancia a lo preceptuado por los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; mientras que la listada con el número 3, al guardar el carácter de documental privada, se le asigna el valor de indicio en la verdad que se busca, lo anterior al tenor de los preceptos legales 15, fracción II, 17, 21 fracción IV, del mismo ordenamiento procesal, indicios que concatenados con las documentales públicas crean convicción plena a este Tribunal Electoral, en el sentido de que efectivamente, **Miguel Alberto Reyes Villaseñor**, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de la casilla **625 básica**, y también como **candidato a Regidor** de Mayoría Suplente Segunda fórmula, a la vez que aspirante por el principio de Representación

Proporcional en segunda fórmula, por el mismo Partido Político. No es desapercibido que tal cuestión, lejos de ser negada por el Partido Revolucionario Institucional, es plenamente aceptada en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

En efecto, en autos quedó demostrado que en la casilla en estudio que el representante partidista del Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla de mérito, y a la vez candidato a Regidor suplente segunda fórmula, en la planilla registrada por dicha fuerza política para integrar el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, deviene en una flagrante violación a lo preceptuado en el artículo 163, penúltimo párrafo, el cual dice:

Artículo 163.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:

..

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Efectivamente, de la interpretación funcional de tal aserto, permite concluir que los candidatos de los partidos políticos también se encuentran inmersos en la prohibición de tener cargo de directivo partidista, de cualquier jerarquía, para intervenir como miembros de la mesa directiva de casilla.





Efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 017/2001, localizable en las páginas 389 y 390 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que “...para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de la generalidad de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas

se puedan considerar auténticas, toda vez que, cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla, se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos, a favor de los candidatos postulados por los Partidos Políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignan en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un Partido Político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos, y generan la expectativa de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia del dirigente es susceptible de provocar sensación de intimidación en algún grado, de que pueden sufrir algún perjuicio posterior, sobre todo en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa. Por esto, la expresión dirigentes partidistas contenida en el precepto interpretado, no debe limitarse a su concepto o extensión gramatical, sino que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando como directriz principal la finalidad perseguida con la prohibición, conforme a la cual, no sólo se refiere a los dirigentes que integran los órganos de la estructura estatutaria de los partidos políticos, sino a todos los que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos, dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, y en esta situación se encuentran, indudablemente, quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar, de manera natural, con los dirigentes formales, en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los

comicios, como son las estrategias de campaña y proselitismo, la formación de programas de gobierno para el caso de llegar a la victoria, y en general, el conjunto de acciones encaminadas a la finalidad apuntada, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección”.

Más aún, este Órgano Colegiado estima que en el presente caso se actualiza además, uno de los elementos de la causal de nulidad en estudio, como es la determinancia en los resultados de la votación recibida en la casilla en particular.

Para ilustrar lo anterior, conviene traer a colación los resultados obtenidos en la casilla de que se trata, **(625 básica)** en el siguiente cuadro ilustrativo:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NUMERO	CON LETRA
	33	Treinta y tres
	173	Ciento setenta y tres
	111	Ciento once
	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	11	Once
VOTACIÓN TOTAL	333	Trescientos treinta y tres

En este orden de ideas, se estima que la presión ya develada, ejercida sobre los electores de la casilla en estudio fue determinante para el resultado de la votación, puesto dichos actos son equiparables a actos de apremio o coacción moral, que ocurrieron durante la mayor parte de la jornada electoral y puede presumirse, razonablemente, que recayeron sobre la

mayoría de los sufragantes en dicha casilla, afectándose el valor de certeza que tutela la causal de nulidad en estudio.

Entonces, debe considerarse que la irregularidad ya acreditada, sí resulta determinante para el resultado de la votación recibida en tal mesa receptora del voto, puesto que la presión que ejerció Miguel Alberto Reyes Villaseñor, sobre el electorado el día de la jornada electoral, iba dirigido a beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, fuerza política que a la postre obtuvo el triunfo en dicha casilla, con lo que se corrobora que su irregular intervención resultó determinante para el resultado de la votación ahí recibida. Por ello, se evidencia la pertinencia de **anular la votación recibida en esta casilla**, reservándose el resultado para la recomposición del cómputo municipal.

SÉPTIMO.- Luego de haber dado respuesta a los agravios de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, y atento a su parcial procedencia, pero con efecto suficiente para modificar el lugar de los contendientes en la elección atinente, y con ello al vencedor de la contienda electoral, tal como se vio en apartados precedentes, corresponde ahora dar respuestas a los agravios emitidos por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio **TEEM-JIN-064/2007**.

En primer lugar y por razón de técnica procesal, se procederá a fijar la litis sujeta a estudio; la que en materia electoral se integra con el acto reclamado y con los agravios emitidos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

Entonces, tal como se procedió al resolver el diverso acumulado, para dar respuesta a los agravios expresados por el

representante del Partido Revolucionario Institucional **Marco Antonio Villa García**, quien expresó diversas dolencias respecto de la votación recibida en **nueve** casillas instaladas en el Municipio de Huetamo, Michoacán, a fin de plasmarlas y relacionarlas con las causales de nulidad del caso, éstas se insertan de manera esquemática en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	Casilla	Causa de nulidad invocada Art. 64 L.J.E.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	643 básica								X			X
2	616 extraordinaria 1											X
3	616 básica											X
4	617 extraordinaria 1											X
5	609 c 1											X
6	625 c											X
7	632 c 1											X
8	632 b											X
9	609 b											X

De la lectura cuidadosa y detenida del escrito de agravios, puede decirse que el acto reclamado por el inconforme, son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría, llevados a cabo por el Consejo Electoral de Huetamo, Michoacán, en sesión de cómputo municipal el día catorce de noviembre de esta anualidad; tales actos se encuentran plenamente acreditados con el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, (foja 213), donde se declaró ganadora a la fórmula presentada por el propio actor, el **Partido Revolucionario Institucional**, y enseguida se le otorgó a ésta, las constancias de validez de la elección de Ayuntamiento y de mayoría.

Documental que ya fue valorada en el acumulado TEEM-JIN-63-2007, con lo cual quedaron plenamente demostrados los datos que ahí se contienen.

En primer término se procederá a estudiar la causal de nulidad vertida en relación a la votación recibida en la **casilla 643 básica**, la cual se hace consistir en que los funcionarios de dicha casilla impidieron el acceso a los representantes de su partido, el Revolucionario Institucional, a **NAYELI LUVIANO AVILÉZ y NICOLÁS BARRETO GÓMEZ** propietario y suplente respectivamente, como dice acreditarlo con la hoja de incidentes respectiva, además de que el segundo de los ciudadanos recién mencionados, según se desprende del mismo documento, únicamente ejerció funciones de representante partidista en la casilla mencionada, a partir de las quince horas, aduciendo el actor que ese dato no es verdadero.

Al respecto, conviene precisar que de la aplicación armónica de los artículos 34, fracciones I y IV, 105, 128, fracción IX, y 135 del Código Electoral, puede decirse que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente; los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, también a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, mismos que se acreditarán con el nombramiento que les expida su partido, y en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Electoral del Estado, de suerte tal que los consejos municipales electorales conocerán de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Entonces, conviene traer a colación el contenido del artículo 64, en su fracción VIII; este dice:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

Por ello, válidamente puede decirse que este supuesto se integra de los siguientes elementos:

a). Que se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos.

b). Que lo anterior haya sido sin causa justificada.

c).- Que lo anterior resulte determinante para el resultado de la votación.

Al efecto, se tienen en el sumario, los siguientes documentos:

1. Acta de la jornada electoral, de la casilla 643 básica, (foja 35).

2. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 643 básica, (foja 36).

3. Nombramiento a favor de Nicolás Barreto Gómez otorgado por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital de Huetamo, que lo acredita como representante suplente del actor, ante la mesa directiva de la casilla en

cuestión, fechada el veintisiete de octubre de este año, (foja 40).

4. Nombramiento de Nayeli Luviano Aviléz otorgado por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital de Huetamo, que lo acredita como representante suplente del actor, ante la mesa directiva de la casilla en cuestión, fechada el veintisiete de octubre de este año (foja 41).

A los anteriores documentos, al tener el carácter de públicos, se les otorga pleno valor convictivo como lo ordenan los numerales 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Con estos medios de prueba se tiene que efectivamente, tal como lo dijo el enjuiciante, se tiene por acreditado que el representante suplente de la enjuiciante ante la mesa receptora del voto en referencia, Nicolás Barreto Gómez, efectivamente fungió con tal carácter en dicha casilla.

Adicionalmente, se tiene una hoja de incidentes (foja 43), levantada por la mesa directiva de casilla, del contenido literal siguiente:

“Se presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a las 8:8 (sic) de la mañana, del día 11 de noviembre del 2007, el cual no fue aceptado porque el IEM no había notificado el nombre del representante ante la casilla, pero se aceptó a su suplente, hasta las 3:8 (sic) de la tarde llegó el personal del IEM a notificar su nombramiento ante el presidente de casilla para que se aceptara como representante”.

Documental pública a la cual, atendiendo a los artículos 16 y 21 fracción II, de la ley adjetiva en la materia, se le otorga

pleno valor probatorio, amén de ser consistente con el resto de las documentales públicas previamente valoradas.

Con el acervo documental de mérito, y el marco legal expuesto, es dable decir que asiste la razón al actor, cuando se duele en el sentido de que se impidió el acceso a su representante propietario en la **casilla 643 básica**, sin causa justificada, ello, no obstante, haber sido representada esta fuerza política temporalmente en la mesa receptora del voto por Nicolás Barreto Gómez, como quedó demostrado, puesto que ha quedado en evidencia que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se presentó a la casilla en referencia al momento de su apertura, del día once de noviembre de esta anualidad, sin haber sido aceptado, *so pretexto* de que el Instituto electoral de Michoacán, no había notificado el nombre del representante ante la casilla; y como ya se dijo si bien sí se aceptó a su suplente, ello ocurrió hasta después de las tres horas de la tarde, cuando llegó el personal de la responsable a notificar el nombramiento del tal suplente, ante el presidente de casilla para que se aceptara como representante.

Se tiene entonces, que efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional no estuvo debidamente representado en dicha casilla, a partir de causa no justificada, ello, no obstante que el suplente Nicolás Barreto Gómez, haya sido aceptado a partir de las quince horas y haya participado en el escrutinio y cómputo de los resultados electorales, puesto que para ese momento, incontrovertiblemente ya había transcurrido la mayor parte de la jornada electoral.

Tal irregularidad manifiesta, se considera determinante para el resultado de la votación, ya que no existe certeza

respecto de los resultados de la votación recibida en dicha casilla, y por lo tanto se considera que se ha actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Entonces, lo que se impone es declarar **fundado** este punto de agravio y se deja su efecto para la recomposición del cómputo que se lleva a cabo en la parte final de este fallo.

Como ya se dijo, por otra parte, aduce el representante del Partido Revolucionario Institucional, que respecto a las casillas **643 básica, 616 extraordinaria 1, 616 básica, 617 extraordinaria 1, 609 contigua 1, 625 contigua, 632 contigua 1, 632 básica y 609 básica**, se actualiza la causal prevista en la fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En un primer apartado, refiere que en las casillas **616 extraordinaria 1, 616 Básica y 617 extraordinaria 1**, fungieron como representantes partidistas de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, personas que considera son funcionarios públicos, lo que en su concepto constituye una irregularidad grave que atenta en contra de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, respecto de la votación recibida en las casillas de mérito, dado que con la sola presencia de éstos, fungiendo como representantes de un Partido Político genera temor y presión ante el electorado, además de atentar contra el principio constitucional de la libertad del voto.

Al respecto, debe decirse que al dar respuesta a los agravios del juicio TEEM-JIN-63/2007, acumulado al que ahora se resuelve, ya se estableció la diferencia entre la causal genérica y las específicas, así como también el marco normativo que rige

a la causal específica prevista en la fracción IX, del artículo 64, consideraciones que en observancia del principio de economía procesal, no se verten nuevamente, pero que rigen en sus términos en este apartado.

Por ello, debe decirse que en relación a la dolencia referente a **tres** casillas: **616 extraordinaria 1**, **616 Básica y 617 extraordinaria 1**, el análisis de los desacuerdos se encausará en su análisis y respuesta a la causal específica prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, se tiene que, los disensos se dirigen a demostrar lo siguiente:

1. Que respecto a la casilla **616 extraordinaria 1**, se desempeñó como representante del Partido de la Revolución Democrática en la misma, **José Luís Moreno Ortiz**, quien es el Coordinador Rural de Desarrollo del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.
2. En tanto que en la casilla **616 Básica**, fungió como representante partidista de la referida Coalición, **José Rosales Conejo**, Coordinador de enlace oportunidades en el citado municipio, y por lo tanto su presencia en la mesa receptora de la votación, generó presión en el electorado.
3. Finalmente en la casilla identificada con el número **617 extraordinaria 1**, fungió como representante de la Coalición de mérito, **Omar Abelardo Pineda Martínez**, quien se desempeña como Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

En ese tenor podemos concluir que los agravios emitidos por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, son **infundados** como a continuación se verá:

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Es imperioso señalar conforme con los criterios prevalecientes en la máxima autoridad en materia electoral del Estado Mexicano, que existe una diferencia entre **funcionario** y empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, dado que el "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

De lo anterior es factible concluir fundamentalmente, que será **funcionario público**, aquélla persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad.

Al respecto, debe de decirse en primer término, que no le asiste la razón al inconforme, cuando alega que en las mesas de casillas impugnadas, fungieron como representantes de diversos institutos políticos, funcionarios públicos, ello, en virtud de que ninguna de las personas a que hace referencia poseían esa calidad, atento a las consideraciones que fueron esgrimidas supralíneas, resultando por ello imposible acoger su pretensión en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que invoca, por las siguientes consideraciones:

Se tiene que **José Luís Moreno Ortiz y Omar Abelardo Pineda Martínez**, ciertamente, fungieron como representantes del la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el día de la jornada electoral, en las casillas **616 extraordinaria 1 y 617 extraordinaria 1** respectivamente; como así se desprende de las actas de Jornada Electoral y de las diversas de escrutinio y computo, de aquellas casillas, (fojas 37 y 39) y mismas que al ser documentales públicas crean pleno valor convictivo en el juzgador, al tenor de los artículos 16 y 21 fracción II de la ley procesal en la materia. Acreditándose con éstas estas personas, efectivamente ocuparon el cargo que se les atribuyó, puesto que en los aparatados destinados para que los representantes partidistas asienten su nombre y su firma autógrafa, se encuentran contenidos los datos concernientes a sus personas.

Por otra parte acontece que en el expediente obra el oficio número PM16.38.110/2007, (foja 188), fechado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, rubricado por el Presidente Municipal del Municipio de Huetamo, Michoacán, Jorge Granados García, en el cual hace constar que **José Luís Moreno Ortiz y Omar Abelardo Pineda Martínez** renunciaron,

ambos, en el mes de octubre, documental a la que al tenor de los artículos 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede plena eficacia demostrativa.

Luego entonces, se tiene por cierto que tales ciudadanos se desligaron de los cargos que ocupaban, esto es, el primero de ellos fungió como Subdirector de Desarrollo Rural, en tanto que el segundo, como Director de Servicios Públicos Municipales, ambos de aquel Ayuntamiento.

En relación a **José Rosales Conejo**, la dolencia se dirige a acreditar que el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla **616 Básica**, siendo que es funcionario público; ciertamente esta persona se desempeñó como representante en los términos indicados, según se advierte de las constancias que integran los autos, consistentes en el acta de jornada electoral y de escrutinio y computo, (foja 34 y 38) documentales que atendiendo a su naturaleza pública se les asigna pleno valor probatorio, conforme a los artículos 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia electoral.

Sin embargo, conforme al oficio visible en la foja 188, ya justipreciado, se hace referencia a que esta persona especificando que ciertamente labora en el Ayuntamiento de mérito, sin embargo, contrario a lo que aduce el impugnante, éste, quien lo consideró funcionario público, en realidad dicha persona se desempeña como **auxiliar** de oportunidades, **encontrándose subordinado a la Subdirectora de la Dirección de Desarrollo Social**, de ahí que atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeña, puede concluirse que éstas son, más bien, las propias de los empleados

subordinados; y por ello, es que no posee la calidad de funcionario público.

De ahí que ninguna de las personas cuestionadas poseen la calidad de **funcionarios públicos**, como desatinadamente lo aduce el actor en su pliego de inconformidad, y el hecho de que estos se hayan desempeñado como representantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en las mesas receptoras de la votación señaladas, de ninguna manera constituyen actos de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de casilla; contrario a derecho hubiese sido que, por desempeñarse como empleados públicos, se les coartara el derecho de pertenecer o ser militante de cualquier instituto político, ya que éste es fundamental y se encuentra consagrado en la Carta Magna, motivos por lo que se concluye que no se está en presencia de la causal de nulidad prevista en la fracción **IX**, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En el apartado de hechos, precisamente en el cuarto, el actor se duele en el sentido de que el Candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, **Elías Ibarra Torres**, contrató un *spot* en la Radio XEKN, “La nueva variedades 720”, de amplitud modulada, domiciliada en Huetamo, Michoacán, que decía: “*El doctor Elias Ibarra, pediatra del Hospital Latino, le da la hora*”, y que fue transmitido el día de la jornada electoral, y que esto constituye una irregularidad, que se debe encuadrar en lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, habiendo trascendido e influido en el resultado de la votación de las casillas, **609 contigua 1, 626 contigua, 632, contigua 1, 632 básica, 616 extraordinaria 1, 617 extraordinaria 1, 616 básica, 643 básica y 609 básica.**

Con la finalidad de acreditar su dicho, el representante del partido actor presentó el acta fuera de protocolo número ochocientos cincuenta y dos, levantada por el Notario Público número ochenta y siete, con residencia en Huetamo, Michoacán, (foja 46), donde virtud a solicitud de Marco Antonio Villa García, el fedatario se constituyó en las instalaciones de la estación de radio XEKN, en donde al tenor de un interrogatorio expreso, se recoge lo siguiente:

“Acto seguido me traslade al domicilio que se me solicita para los fines del escrito que antecede y que se me presenta y que formará parte o antecedente fundamentado del acta destacada que se levanta y siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, encontrando presente al Gerente de tal medio de comunicación y preguntándole si el es el señor FIDEL ÁVILA GÓMEZ, a lo que me contestó que efectivamente la persona por la que pregunto identificándose ante mi con la credencial para votar, expedida por el instituto federal electoral número 0605073847980, a quien le manifesté el motivo de mi presencia y solicitándole me contestara la interpelación notarial que me solicita el señor MARCO ANTONIO VILLA GARCÍA, en su carácter de representante ante IEM, Instituto Electoral de Michoacán, a lo que manifestó su consentimiento y me contesto de una forma siguiente, a las preguntas que en el cuerpo de esta acta quedaron ya anotadas. A la primera pregunta me contestó que si están saliendo *spots* pero no son de carácter político, si no en cuanto a su profesión de Médico y Pediatra y que ofrece sus servicios en el Hospital Latino de esta ciudad de Huetamo, y que tiene contratado con esta radiodifusora desde hace un año y que el contrato es por tiempo indefinido. A la segunda pregunta me contestó Elías Ibarra Pediatra del Hospital Latino le da la hora, y que no tienen inconveniente en proporcionar previo a su compulsión, una copia integral que se incluya en un audio cassette o cd.- a la tercera pregunta me contestó que, él médico pediatra Elías Ibarra que el directamente es el encargado de la contratación. A la cuarta pregunta, que son tres anuncios diarios y los horarios son a las 11:40 a.m., 12:55 p.m. y 13 55 p.m. En la quinta pregunta me contesto que son tres anuncios. A la sexta

pregunta, que efectivamente a esa hora salio ese spot publicitario con nombre de ELÍAS IBARRA TORRES. A la séptima pregunta me contestó que si fueron tres anuncios diarios esos días, a la octava pregunta me contestó que son varios los municipios de la tierra caliente hasta Villamadero, Michoacán, así como varios de guerreros y del estado de México. Que es todo lo que manifestó para todos los efectos lugares a que hubiere lugar; agotada la interpelación que se le solicita regrese a mi oficio público a levantar el acto correspondiente”.

Ésta, al ser un acta destacada fuera de protocolo, misma que recoge una prueba testimonial, debe decirse que se aprecian al tenor de los artículos 21 fracción IV, de la Ley adjetiva aplicable, que dice:

Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

...

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal medio se admite, puesto que versa sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, ya que éste las recibió directamente del declarante, éstos quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y entonces, a dicha prueba, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versan los testimonios.

De igual manera, se exhibieron **tres audio cassetes** que dice el actor, contienen grabaciones de los ya referidos *spots* de radio.

Los tres audio cassetes están rotulados con la leyenda “cinta uno”, “cinta dos” y “cinta tres”, respectivamente, y contienen cada uno la grabación de la transmisión de la estación radiodifusora denominada “Radio Variedades” con difusión desde la ciudad de Huetamo, Michoacán.

De la audición completa, que de los mismos que llevó a cabo este Tribunal Electoral, se advierte que, en lo que interesa respecto del contenido de los mismos, se escucha lo siguiente:

- Que dicha radiodifusora se ubica en Avenida Madero Norte número quince en Huetamo, Michoacán.
- En diversos momentos (sin poderse especificar éstos dada la baja calidad de la grabación) un locutor conduce la programación.
- De la reproducción, se escucha diversa difusión publicitaria relativa a comercios y negocios que se anuncian con domicilio en Huetamo, Michoacán y diversas comunidades aledañas.

Es importante referir que en la cinta rotulada como “UNO”, lado “A” el primer reporte de hora proporcionado por la radiodifusora, es el de la “UNA DE LA TARDE CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS” y finaliza mencionando la hora “DOS DE LA TARDE CON CUARENTA MINUTOS”

Por el lado "B", inicia con un reporte de hora de las "DOS DE LA TARDE CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS" terminando con un reporte de hora proporcionado por la radiodifusora, como la "UNA DE LA TARDE CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS"

Conviene plasmar en un cuadro ilustrativo los datos relativos de cada una de las cintas magnéticas, los reportes de **la hora** proporcionados por la radiodifusora en cuestión y que van de las **trece horas cuarenta y cuatro minutos** a las **dieciocho horas con ocho minutos**, ya que en caso que existiera propaganda alguna después de las dieciocho horas, ésta en nada influiría en la población:

Cinta uno		Cinta dos		Cinta tres	
Lado A	Lado B	Lado A	Lado B	Lado A	Lado B
1.57	2.49	3.25	4.14	5.02	
2.01	2.52	3.28	4.18	5.06	
2.04	2.56	3.35	4.27	5.15	
3.20	3.00	3.40	4.31	5.24	
2.11	3.04	3.44	4.33	6.08	
2.14	3.11	3.48	4.39		
2.19	3.17	3.50	4.44		
2.23	1.44	3.57	4.47		
2.28	1.47	4.03	4.54		
2.32	1.52		4.57		
2.37					
2.40					

Sin embargo, en ninguno de ellos se encuentra el supuesto reporte de hora, que diga; *"El doctor Elías Ibarra, pediatra del Hospital Latino, le da la hora"*.

Cabe decir que el único mensaje que se escucha en el audio de las tres cintas, referente a la jornada electoral es el siguiente:

"Este domingo once de noviembre entérese a través de radio variedades constantemente los resultados preliminares de estas votaciones en el Estado de Michoacán desde las seis de la tarde

radio variedades te mantendrá informado este domingo once de noviembre”

Así las cosas, conviene decir que las pruebas consistentes en audio cassetes, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones del actor, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de audio cassetes, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la Coalición demandante.

Por su parte, el artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, también se ofreció la constancia emitida por Fidel Ávila Gómez, quien se ostenta como Gerente Operativo y venta de la estación de radio “La Z, XEKN”, con domicilio en Madero Norte número 15, colonia centro, Huetamo, Michoacán,

con el siguiente Spot: “*Doctor Elías Ibarra, Pediatra en el hospital latino, te da la hora*”. (foja154), misma que glosa anexa una fotocopia a color de las facturas números 11121, 12859 y 10993, expedidas por Radio Edmalú, S.A. DE C.V.





El anterior documento guarda el carácter de privado, al tenor de los artículos 15, fracción II, 17, y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, únicamente generan convicción de leve indicio, sobre los hechos que consignan.

Entonces, los medios de prueba visibles en el sumario, acta destacada fuera de protocolo, audio cassetes y constancia de anuncios, con fotocopias anexas, constituyen meros indicios, puesto que en primer término, no fue posible a este Tribunal escuchar el spot luego de la reproducción de dichas cintas magnéticas, como para obtener una mayor fuerza convictiva; amén de lo anterior, no fueron presentados elementos de prueba adicionales que demostraran los extremos de lo alegado.

En este sentido, el actor no menciona ni se advierte de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que adminiculados con los citados audio cassetes, demostraran que el *sport* de referencia ejerciera presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas cuestionadas por este motivo, por lo que tales elementos de prueba, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral y de ahí que deba desestimarse el agravio en estudio.


Adicionalmente, debe decirse que las anteriores cuestiones, devienen insuficientes para los fines pretendidos, tomando en cuenta que el actor, si bien precisa en su concepto, con relación a las mismas, las casillas respecto de las cuales, la votación emitida se vio afectada por tales acontecimientos, no proporciona elementos cualitativos y cuantitativos adicionales que sirvieran de parámetro para concluir que tal mensaje incidió en el resultado de las mesas receptoras del voto; y por consiguiente cabe considerar irrelevantes las probanzas por virtud de las cuales el enjuiciante pretende acreditar los hechos antes referidos, ya que a nada en concreto se arribaría respecto a la nulidad de votación recibida en alguna casilla en específico.

En las relatadas circunstancias, al haber sido declarada en este fallo la nulidad de la votación recibida en **cuatro** casillas: **620 BÁSICA, 640 BÁSICA, 625 BÁSICA y 643 BÁSICA** lo procedente en este momento es llevar a cabo la recomposición del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Huetamo Michoacán, para ilustrar las operaciones necesarias para arribar al nuevo resultado, enseguida se inserta un cuadro donde se especifica la votación obtenida por los partidos políticos y Coalición que participaron en la elección de mérito, (segunda columna), recogida del acto reclamado; la votación correspondiente a cada fuerza política en cada una de las casillas cuya votación se anuló, (columnas tres, cuatro, cinco y seis), el total de la votación anulada (columna siete) y el cómputo recompuesto, entendido como la votación obtenida en la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, luego de restar a la votación obtenida por la responsable, los votos anulados (columna ocho).

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO	CASILLA 620 BÁSICA	CASILLA 640 BÁSICA	CASILLA 625 BÁSICA	CASILLA 643 BÁSICA	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO MUNICIPAL RE-COMPUESTO
	420	0	6	33	2	41	379
	7,970	37	119	173	20	349	7,621
	7,938	10	111	111	99	331	7,607
	184	1	4	5	0	10	174
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	0	0	0	1
VOTOS NULOS	559	2	0	11	5	18	541
VOTACIÓN TOTAL	17,072	50	240	333	126	749	16,323

Teniendo a la vista el Cómputo Municipal Recompuesto, obtenido conforme a las operaciones aritméticas especificadas en el párrafo previo y plasmado en el cuadro anterior, se aprecia que como consecuencia de los nuevos resultados, no cambian de posición el primer y segundo lugar, ya que el Partido Revolucionario Institucional sigue conservando el triunfo.

Entonces, con base en el anterior resultado, se hace necesario llevar a cabo la reasignación de los Regidores de Representación Proporcional, con tal fin, enseguida se inserta un cuadro ilustrativo, en el cual, únicamente se refleja la votación de cada fuerza política participante, que será tomada en cuenta para el fin indicado.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	379	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	7,621	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	7,607	SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE
	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	541	QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	16,323	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS




Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición en el municipio de Huetamo, Michoacán; que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos el 2% de la votación emitida en éste.

Por tanto, se establece que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por resultar ganador en la contienda electoral en el Municipio de Huetamo, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita (7,621 votos).



Asimismo, debe puntualizarse que de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral, la **votación emitida** en el municipio de Huetamo, Michoacán, es de **16,323 dieciséis mil trescientos veintitrés**, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio, como se observa del Acta de

Cómputo Municipal, foja 456 del Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-063/2007 (**acumulado**).

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	$379 \times 100 / 16,323$	2.32
	$7,607 \times 100 / 16,323$	46.60
	$174 \times 100 / 16,323$	1.05

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo del Código Electoral, se determinan los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Huetamo, Michoacán, mismos que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
	2.32
	46.60

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II del Código Electoral, se procede a establecer el **cociente electoral** que es uno de los elementos

de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida**, es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección; como se observa a continuación:

Votación emitida	a) Votos nulos b) candidatos no registrados c) partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	(igual a) Votación Válida
16,323	a) 541	7,986
	b) 1	
	c) 174	
	d) 7,621	


En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Huetamo, Michoacán, debe estar integrado por un Presidente Municipal, un síndico y 6 regidores, electos por

planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **4 regidores** designados según el principio de representación proporcional; por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:

votación (entre)	válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	Cociente Electoral
7,986		4	1,996

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos utilizados	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
	379	1,996	0	0
	7,607	1,996	6015	3

Hecho lo anterior, resulta que los institutos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Huetamo, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
	3
TOTAL ASIGNADOS	3

Ahora bien, para dar cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción II del citado artículo 196 del Código Electoral, se asignan los regidores de representación proporcional conforme al orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento registradas por el partido político Acción Nacional y la coalición “Por un Michoacán Mejor”, empezando por la éste último al haber obtenido la mayor votación de entre los dos.

Mencionado lo anterior, se asigna a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, las regidurías en comento.

Con base en los resultados anteriores, se asignan tres regidores por cociente electoral, quedando uno miembros por asignar. En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 196 del Código Electoral señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196 de la Legislación Electoral citada, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR
---------	-------------

	379
	1,619

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a dicha coalición corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Finalmente, la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido	Criterio de asignación
Primera		Cociente electoral
Segunda		Cociente electoral
Tercera		Cociente electoral
Cuarta		Resto Mayor

Realizado por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que se arriba al mismo resultado, respecto del efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Huetamo, Michoacán al asignar regidores de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente medio de impugnación conforme a los siguientes puntos:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-064 al TEEM-JIN-063, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal; en consecuencia glósese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **620 Básica, 625 Básica, 640 Básica y 643 básica.**

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección ordinaria de dos mil siete, del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, en términos del considerando sexto de este fallo.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, y se confirma también el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de actores y éste último también en cuanto tercero interesado; por oficio con copia de esta resolución, a la autoridad responsable; de la misma manera, al H. Ayuntamiento

de Huetamo, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las veinte horas del ocho de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de inconformidad acumulados TEEM-JIN-63/2007 y 64/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno del ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-064 al TEEM-JIN-063, por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal; en consecuencia glótese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **620 Básica, 625 Básica, 640 Básica y 643 básica.** **TERCERO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección ordinaria de dos mil siete, del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, en términos del considerando sexto de este fallo. **CUARTO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, y se confirma también el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete". La cual consta de ciento doce fojas, incluida la presente. Conste.